

PUNTOS DE SUSCRICION.

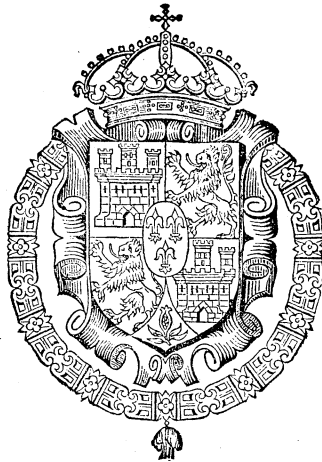
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 18
	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurrección carlista, carecen de importancia.

El Comandante del Apostadero de los Alfaques, en telegrama de 25 de Febrero, transmitido por Valencia en el día de ayer a medio día, dice al Sr. Ministro de Marina lo siguiente: «Entré y ocupé el Ebro, habiendo rechazado y ahuyentado al enemigo.

Quedan los buques situados en sus puestos con el Comandante de las fuerzas sutiles; quedan también establecidos dentro del río los depósitos para los repuestos y la libre navegación del mismo.»

El Capitan general de la isla de Cuba, en telegrama de 2 del actual, participa lo siguiente:

«Habana.—Rechazada completamente la invasión de las villas occidentales por los insurrectos del Centro y asegurados los ingenios Remedios, Sancti Spiritus y Trinidad; las columnas persiguen sin descanso al enemigo: tranquilidad completa en la isla, fuera del terreno de la guerra, mostrándose los habitantes de las villas en extremo favorables al Gobierno. Haciendo uso de la autorización del Gobierno de S. M., me embarco hoy en el vapor-correo, entregando el mando al General Figueroa.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Federico Fernandez Vallin, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, vacante por cesacion de D. Federico Fernandez Vallin, a D. José Rodriguez Calero, Fiscal cesante de la de Burgos.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. José Rodriguez Calero.

Se le expidió título de Abogado en 21 de Agosto de 1839, ejerciendo la profesion desde el año de 1840 hasta fines de 1855 incorporado a los Colegios de Sevilla y Madrid.

Por nombramiento del Juez de primera instancia de Sevilla y aprobacion de la Audiencia, desempeñó como interino la Promotoría fiscal de uno de los Juzgados de dicha capital desde 18 de Setiembre hasta 12 de Octubre de 1843.

En 13 de Octubre de 1855 fué nombrado Teniente fiscal del Tribunal correccional de esta Corte, de cuyo destino se encargó en 17 del mismo mes.

En 20 de Abril de 1858 se le nombró para el mismo cargo en la Audiencia de Madrid.

En 27 de Diciembre de 1861 fué nombrado Abogado fiscal

del Tribunal Supremo de Justicia, tomando posesion de este destino en 7 de Enero del siguiente año.

En 25 de Noviembre de 1864 se le promovió a Fiscal de la Audiencia de Canarias.

En 27 de Enero de 1865 se le trasladó a igual plaza de la de Granada, de la que se posesionó en 8 de Marzo siguiente.

En 12 de Noviembre de 1868 pasó a servir igual cargo en la de Burgos.

En 9 de Marzo de 1870 fué declarado cesante.

En 26 de Enero de 1875 ha solicitado volver al servicio, acreditando percibir como pasivo el haber de 2.125 pesetas.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Marcelino Rodriguez Arango, Presidente de Sala, en comision, de la Audiencia de Albacete.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último, y el 140 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por cesacion de D. Marcelino Rodriguez Arango, a D. Mariano Blanco Arizmendi, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Mariano Blanco Arizmendi.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Setiembre de 1843, ejerciendo la profesion siete años en Huéscar y Málaga.

En 30 de Marzo de 1844 fué nombrado por la Audiencia de Granada para servir en comision la Promotoría fiscal de Huéscar, de la que tomó posesion en 11 del mes siguiente.

En 11 de Julio del mismo año se le confirió la propiedad en el anterior destino.

En 8 de Enero de 1847 fué promovido a la del distrito de la Alameda de Málaga, de la que se posesionó en 22 de Febrero inmediato.

En 27 de Febrero de 1853 fué nombrado para una plaza de Abogado fiscal en la Audiencia de Granada, de la que tomó posesion en 18 de Marzo del mismo año.

En 7 de Junio de 1858, en virtud de permuta, se le nombró Secretario de gobierno de la Audiencia de Albacete, de cuyo destino se encargó en 16 de Julio siguiente.

En 6 de Setiembre del mismo se le nombró para el Juzgado del distrito de la Merced de Málaga, del que se posesionó en 15 de Octubre inmediato.

En 6 de Julio de 1860 fué trasladado al de Almería.

En 29 de Julio de 1869 se le promovió a una plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, de la que tomó posesion en 13 de Agosto siguiente.

En 26 de Agosto del mismo año fué trasladado a la de Granada.

En 17 de Diciembre de 1870 pasó a servir igual cargo en la de la Coruña.

En 23 de Enero de 1871 se le trasladó a la de Sevilla.

En 15 de Octubre de 1872 fué también trasladado, accediendo a sus deseos, a la de Albacete.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Perez y Jimenez, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, vacante por cesacion de Don José Perez y Jimenez, a D. Rafael de la Puente y Falcon, que sirve igual cargo en la de Las Palmas.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Accediendo a los deseos de D. José Zahonero y Uzabal, Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de las Palmas, vacante por haber sido también trasladado D. Rafael de la Puente y Falcon.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último, y el 140 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, vacante por traslacion de D. José Zahonero, a D. Melchor Bermejo y Escalona, Magistrado cesante de la de Burgos.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Melchor Bermejo y Escalona.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Marzo de 1838, ejerciendo la profesion en Torrelaguna y Segovia desde Julio de 1840 hasta Febrero de 1851.

En 4 de Diciembre de 1841 fué nombrado Fiscal de Hacienda de Segovia, cesando en 9 de Febrero de 1851 por haber sido nombrado en 29 de Enero del mismo Juez de Caspe, tomando posesion de dicho cargo en 18 de Marzo siguiente.

En 21 del mismo mes y año se le trasladó al Juzgado de la Mota del Marqués.

En 27 de Agosto de 1852 pasó a servir igual cargo en Colmenar Viejo.

En 31 de Marzo de 1854 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Santander, del que se posesionó en 27 de Mayo inmediato.

En 8 de Marzo de 1855 fué declarado cesante.

En 21 de Noviembre de 1856 se le nombró Juez del distrito de Palacio de Barcelona.

En 12 de Diciembre del mismo año, y sin tomar posesion del anterior, fué nombrado Juez de Soria, tomando posesion en 13 de Enero del siguiente año.

En 30 de Julio de 1858 se le trasladó al Juzgado de Guadalupe, del que se posesionó en 7 de Setiembre.

En 7 de Enero de 1863 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Cáceres, de cuyo destino tomó posesion en 7 del mes siguiente.

En 10 de Febrero de 1865 pasó a servir igual plaza en la de Burgos.

En 27 de Julio de 1869 fué declarado cesante.

En 2 de Diciembre de 1872, en vista del acuerdo de la Jun-

ta calificadora, se le declaró en aptitud de volver al servicio judicial, é inamovible una vez nombrado.

En 30 de Enero de 1873 solicitó volver á la carrera, acreditando percibir como pasivo el haber anual de 3.750 pesetas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Remigio Arizpe, á D. Juan Gomez Inguanzo, que lo es cesante de la de Granada.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Juan Gomez Inguanzo.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Agosto de 1838, ejerciendo la profesion por espacio de seis años en Cervera de Rio Pisuerga.

En 6 de Abril de 1844 fué nombrado Juez de Baltanás, de cuyo cargo tomó posesion en 29 del mismo mes y año.

En 9 de Mayo de 1846 fué promovido al Juzgado de Rio-seco, del que se posesionó en 9 de Junio siguiente.

En 8 de Enero de 1849 se le promovió al de Salamanca, posesionándose en 6 de Febrero del propio año.

En 21 de Marzo de 1851 fué trasladado al del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

En 20 de Junio de 1851 se le trasladó al distrito de San Vicente de la misma ciudad.

En 16 de Noviembre de 1854 fué declarado cesante.

En 17 de Setiembre de 1856 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Albacete, de cuyo cargo se posesionó en 2 de Octubre siguiente.

En 20 de Mayo de 1858 fué trasladado á igual plaza de Granada.

En 24 de Setiembre del mismo año se le trasladó á la de Sevilla.

En 21 de Diciembre de 1860 se le promovió á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, de la que se encargó en 29 de Enero del año siguiente.

En 15 de Enero de 1864 fué trasladado á igual cargo de la de Cáceres.

En 13 de Agosto de 1867 fué trasladado á la de Granada.

En 14 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 27 de Enero de 1873 ha solicitado volver al servicio, acreditando percibir como pasivo el haber de 4.250 pesetas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último, y el 140 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, vacante por dimision de D. Pascual Yagüe, á D. Anselmo Casado y Paz, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Anselmo Casado y Paz.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Mayo de 1840, ejerciendo la Abogacia durante 10 años en el Juzgado de La Bañeza.

En 28 de Agosto de 1850 fué nombrado Juez de primera instancia de Leon, de cuyo destino tomó posesion el 7 de Octubre siguiente.

En 30 de Julio de 1852 se le trasladó al Juzgado de Orihuela.

En 27 de Agosto inmediato fué trasladado al de Soria.

En 29 de Octubre del mismo año se le trasladó al de Pontevedra.

En 10 de Setiembre de 1854 se le declaró cesante.

En 14 de Noviembre de 1856 fué nombrado para el Juzgado de Palencia, del que se posesionó en 8 de Enero del siguiente año.

En 19 de Mayo de 1861 se le promovió á una plaza de Magistrado en la Audiencia de Burgos, de la que tomó posesion en 18 de Julio siguiente.

En 17 de Diciembre de 1870 fué trasladado á igual plaza en la de Oviedo.

En 7 de Diciembre de 1874, en vista del acuerdo de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, se le declaró inamovible, confirmando en el cargo que desempeñaba.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. José Maria Alonso y Colmenares, á D. Pablo Mateo Sagasta, que lo es electo de la de Cáceres.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido nombrado para otra D. Pablo Mateo Sagasta, á D. Modesto Fuster y Arnaldo, que sirve igual cargo en la de Valencia.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, vacante por traslacion de D. Modesto Fuster y Arnaldo, á D. Prudencio Saenz Avalos, electo para igual cargo de la de la Coruña.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Garcia del Campo, Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 3.º del decreto de 23 de Enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Sevilla, vacante por cesacion de D. Manuel Garcia del Campo, á D. Cristóbal Domingo y Rodriguez, que lo es cesante de la de Palma.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Cristóbal Domingo y Rodriguez.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Julio de 1839, ejerciendo la profesion por espacio de cuatro años incorporado á los Colegios de Valencia y Albacete, durante cuyo tiempo desempeñó, en sustitucion, una Relatoria en esta última Audiencia, y en calidad de interino la Promotoria fiscal de Cañete.

En 2 de Marzo de 1846 se le nombró Abogado fiscal vicerero de la Audiencia de Albacete, de cuyo destino tomó posesion en 16 del mismo.

En 31 de Julio de 1854 fué declarado cesante por la Junta de gobierno de aquella provincia.

En 28 de Noviembre de 1856 fué nombrado segundo Teniente fiscal de la Audiencia de Albacete, tomando posesion de este destino en 15 de Enero del siguiente año.

En 30 de Octubre de 1863 fué promovido á la plaza de Teniente fiscal de la misma, de la que se posesionó en 6 de Noviembre inmediato.

En 8 de Marzo de 1863 se le nombró Fiscal de imprenta de Madrid.

En 14 de Julio del mismo año se le declaró cesante.

En 13 de Marzo de 1867 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Cáceres, de cuyo destino se encargó en 9 del mes siguiente.

En 3 de Octubre del propio año se le nombró Fiscal de la de Mallorca, tomando posesion en 22 del mismo.

En 10 de Julio de 1868 se le trasladó á igual plaza en la de Burgos.

En 20 del mismo mes y año se dejó sin efecto el anterior nombramiento.

En 12 de Noviembre siguiente fué declarado cesante.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Alonso Casaña, Fiscal de la Audiencia de Valencia.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 3.º del decreto de 23 de Enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Valencia, vacante por cesacion de D. Antonio Alonso Casaña, á D. Juan Lopez Argüeta, cesante del mismo cargo.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Juan Lopez Argüeta.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Mayo de 1836, incorporándose al Colegio de Abogados de Granada en 9 de Diciembre de 1839. Ha sido Fiscal del Juzgado militar del distrito de Granada, Asesor de aquella Capitanía general y Fiscal interino de Guerra de la misma.

En 3 de Octubre de 1846 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Granada.

En 28 de Octubre de 1853 se le promovió á igual cargo de la de Madrid, del que tomó posesion en 5 de Noviembre siguiente.

En 22 de Agosto de 1854 fué declarado cesante.

En 28 de Noviembre de 1856 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, tomando posesion en 1.º de Diciembre inmediato.

En 26 de Noviembre de 1864 fué promovido á igual plaza en el Tribunal Supremo.

En 3 de Octubre de 1867 se le nombró Fiscal de la Audiencia de Pamplona, de cuya plaza se posesionó en 4 del mes siguiente.

En 8 de Agosto de 1868 fué trasladado á igual cargo en la de Valencia.

En 12 de Noviembre del mismo año se le declaró cesante.

En 25 de Enero de 1875 ha solicitado volver al servicio, acreditando percibir como pasivo el haber de 3.500 pesetas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Enrique de Leguina, Jefe de Administracion,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil, libres de gastos.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

En consideracion á los gloriosos hechos que registra en su historia la M. I. y L. villa de Sagunto, y al mérito que recientemente ha contraido reconociendo y proclamando la primera Mi legítimo derecho como Rey de España,

Vengo en otorgarle merced del título de ciudad que disfrutó antiguamente, y que de palabra le ofrecí á mi tránsito por ella.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Siendo de suma conveniencia para el mejor servicio de los cables de Santander á Bilbao, San Sebastian y Fuenterrabía establecer un segundo conductor subterráneo entre las Arenas y Bilbao, lo cual no se propuso en el proyecto primitivo por sujetarse á la más estricta economía, y teniendo en cuenta, por una parte que el Sr. D. Enrique Russell Cruise, en su nombre y en el de Mr. W. T. Henley, ofrece la colocacion de dicho conductor por un precio sumamente reducido relativamente al coste que suele tener esta clase de material, y por otra que del crédito concedido para los cables por decreto de 24 de Agosto último queda un sobrante suficiente para atender á esta nueva obra; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar directamente con D. Enrique Russell Cruise, en su nombre y en el de Mr. W. T. Henley, sin las formalidades de previa subasta, la colocacion de un segundo cable subterráneo entre el amarre del submarino en las Arenas y la estacion telegráfica de Bilbao, que deberá reunir las mismas condiciones que el primero, por el precio de 24.666 pesetas con cargo al crédito de 1.125.000 concedido por decreto de 24 de Agosto último para los cables de Santander á Bilbao y San Sebastian.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Autorizado este Ministerio por decreto de 3 del corriente para contratar directamente sin las formalidades de previa subasta la colocacion de un segundo conductor subterráneo entre las Arenas y la estacion telegráfica de Bilbao, aceptando al efecto la oferta hecha por D. Enrique Russell Cruise en su nombre y en el de Mr. W. T. Henley, de Londres, por el precio de 24.666 pesetas al cambio de 48'65, cuyo conductor deberá reunir todas las condiciones del ya colocado entre los dos mencionados puntos,

queda V. I. autorizado para celebrar el correspondiente contrato con los mencionados Sres. Russell y Henley, y cuidar de que se cumpla en todas sus partes; debiendo servir de garantía para ello la fianza consignada para responder de la colocación de los cables de Santander á Bilbao, San Sebastian y Fuenterrabía, cuyo servicio se halla ya en su mayor parte terminado.

Lo que comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en otorgar nueva próroga por seis meses á Don Alejandro Kendall Mackinnon, actual concesionario del cable de la Península á Cuba, para la colocación y explotación de la primera sección de este cable, comprendida de Cádiz á Canarias, cuyo plazo empezará á contarse desde el 20 de Enero último en que terminó la anterior ampliación.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Contratada con D. Enrique Russell Cruise, en su nombre y en el de Mr. William Thomas Henley, de Londres, colocación de los cables telegráficos submarinos de Santander á Bilbao y San Sebastian, cuyas obras debían quedar terminadas el 21 de Noviembre último, y ampliada esta contrata con la colocación de otro nuevo cable entre San Sebastian y Fuenterrabía, concediéndose un nuevo plazo para la completa terminación de las obras hasta el 18 de Diciembre en que debían quedar funcionando los cables en su totalidad, salvo el caso de fuerza mayor, no ha podido cumplirse por dichos contratistas esta condición por los frecuentes temporales ocurridos en el mar durante todo el mes de Diciembre y parte del de Enero que no han permitido hacerse á la mar á los vapores encargados de llevar á cabo este servicio, razón por la cual no ha quedado terminada la colocación de los dos primeros cables de Santander á Bilbao y San Sebastian hasta 11 y 30 de Enero respectivamente; faltando aún para la completa terminación del contrato el que se coloque el último trozo de San Sebastian á Fuenterrabía, operación intentada varias veces sin resultado satisfactorio, por impedirlo las partidas carlistas que se hallan situadas en posiciones que dominan el arrabal de la Magdalena, que es donde debía efectuarse el amarre en la última de las referidas poblaciones; pero como el retraso en la colocación de los dos primeros trozos y el no haberse colocado el último, ha sido motivado por causas insuperables é independientes de la voluntad del contratista, caso previsto en las condiciones del contrato; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dispensa á D. Enrique Russell Cruise y Mr. W. T. Henley, de Londres, el exceso de tiempo empleado en la colocación de los cables telegráficos submarinos de Santander á Bilbao y San Sebastian desde 18 de Diciembre último, en que debieron quedar terminadas las obras, según contrata, hasta 11 y 30 de Enero, en que, según los certificados expedidos por el comisionado para la recepción de dichos cables, quedaron establecidos en completo estado de servicio, toda vez que dicho retraso ha sido ocasionado por fuerza mayor debidamente justificada, y se hallaba previsto este caso en las condiciones del contrato.

Art. 2.º Se amplía hasta el día 30 de Abril próximo venidero el plazo concedido por el contrato celebrado en 17 de Diciembre último, para la colocación del último trozo de cable entre San Sebastian y Fuenterrabía, sin perjuicio de que se lleve á cabo la operación antes de la referida fecha, si las circunstancias lo permitiesen.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de las numerosas exposiciones dirigidas á este Ministerio por los vecinos de diversas localidades, en solicitud de que se disponga la segregación de algunas zonas del distrito municipal de que forman parte, ya para constituir Municipio independiente, ya para ser agregados á otro distinto del á que actualmente pertenecen, y la repetición de tales solicitudes,

á la par que la falta de documentación que se nota en todas ellas, hacen precisa la adopción de reglas á que la última se ajuste, y el recuerdo de que mientras la vigente ley municipal no sea derogada ó reformada, es á las Diputaciones provinciales á quienes en primer término corresponde la resolución de este género de pretensiones.

Basta examinar la ley para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Según su art. 5.º, para que proceda la segregación de parte de un término municipal, son necesarios los requisitos siguientes:

1.º Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.

2.º Que esta segregación no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.

3.º Que no le haga perder las condiciones que marca el art. 2.º de la misma ley.

Es, por lo tanto, indispensable, y debe V. S. cuidar con especialísima atención, que en todo expediente de segregación obren los siguientes documentos:

1.º Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregación.

2.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuación de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.

3.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada también por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.

4.º Igual certificación respecto de la parte de término que se quiera segregar.

5.º Certificación de ámbos Ayuntamientos, caso de que la segregación sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregar pudieran tener con cada uno de ellos.

6.º Igual certificación extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregación se pretenda para formar Municipio independiente.

7.º Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.

8.º Un croquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningún expediente de segregación, y mucho menos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputación de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporación y el de V. S. mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Promovida instancia por la Compañía de los ferro-carriles de Barcelona á Francia por Figueras solicitando, con fecha 5 de Noviembre último, refiriéndose á otras anteriores, se declare justificado y de fuerza mayor el caso que ha impedido utilizar los plazos señalados para la construcción de las líneas de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, á contar desde la fecha en que se declare retirada la solicitud de rescisión presentada con anterioridad, se remitió á informe del Consejo de Estado el expediente de su referencia, en vista del cual se ha emitido por aquel alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Diciembre último, ha examinado este Consejo el expediente que con aquella se le remite á consulta, instruido á instancia de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, en solicitud de que se declare justificado el caso de fuerza mayor que le ha impedido utilizar los plazos señalados para la terminación de dichas líneas.

Se acompañan á esta solicitud los extractos de los respectivos expedientes de concesión de dichas líneas, otras dos instancias de la Compañía concesionaria y el informe del Ingeniero Jefe de aquella División de ferro-carriles.

De los expedientes resulta que por la ley especial de 13 de Julio de 1837 se autorizó al Gobierno para conceder la construcción de la línea férrea de Gerona á Francia por Figueras, otorgándose á favor de la Compañía de Barcelona á Gerona la concesión de la línea de Gerona á Figueras por Real orden de 27 de Julio de 1863, y la de Figueras á la frontera francesa por Real orden de 10 de Marzo de 1864, siendo el plazo de aquella concesión el de tres años y el de seis para la segunda. Con posterioridad se han pedido y concedido varias prórogas para la construcción de estas líneas, siendo la última de aquellas la que se concedió por dos años y medio á la sección de Gerona

á Figueras por Real orden de 20 de Junio de 1871 y que concluiría en 31 de Diciembre de 1873, y la que de tres años se otorgó á la sección de Figueras á la frontera por Real orden de 22 del mismo mes y año, que debía terminarse en 30 de Junio de 1874.

Durante la tramitación de los respectivos expedientes para la concesión de estas prórogas, se presentó una instancia por la Compañía constructora, solicitando la rescisión del contrato, y otra posterior en 17 de Junio de 1872, pidiendo autorización para ceder, traspasar ó transferir las concesiones de las dos secciones de dicha línea de Gerona á Francia, como efectivamente se le autorizó por la Asamblea Nacional por ley de 22 de Marzo de 1873.

Las dos instancias que hemos dicho se acompañan también á la solicitud que motiva este expediente; se dirige la primera, de fecha 27 de Diciembre de 1873, á suplicar al Gobierno que, en atención á los desperfectos, destrozos ó incendios que diariamente han causado en las obras de aquellas líneas las partidas carlistas casi desde que se les concedió la última próroga, se declare caso de fuerza mayor la que ha impedido transcurrir los plazos concedidos para construir las secciones de Gerona á Figueras y de este punto á la frontera, y en la segunda, de 9 de Mayo de 1874, reproducen la petición anterior, y suplican que, no habiendo podido utilizarse dichos plazos, se les concedan nuevamente, empezándolos á contar desde el día en que se declare retirada la solicitud de rescisión.

Del informe del Ingeniero resulta que son ciertos los destrozos que las partidas carlistas han realizado en las líneas construidas, y que juzga muy conveniente para el país la prosecución de unas obras que, á más de proporcionarle una vía de interés reconocido para una gran parte de España, permiten ocupar brazos que por la circunstancia de la guerra permanecen ociosos, produciendo un estado de miseria que puede ser perjudicial hasta para la terminación de la contienda civil bajo cuyo peso el país se encuentra comprometido.

El Consejo, al proponer á V. E. su consulta en este expediente, no puede olvidarse del dictamen que emitió en 26 de Setiembre último, sobre una solicitud de varias Empresas concesionarias de ferro-carriles, pidiendo próroga de sus respectivas concesiones.

En dicho dictamen, inspirándose este Cuerpo en los artículos 22 y 23 de la ley general de ferro-carriles, en el artículo 2.º del decreto de 29 de Diciembre de 1866, y en el decreto de 18 de Marzo último, por el cual se concedieron prórogas á las Compañías de los ferro-carriles de Asturias y Galicia, consignó dos afirmaciones tan indiscutibles como deducidas la una de estas disposiciones legales y la otra de los mismos datos oficiales publicados por el Gobierno.

Es la primera de dichas afirmaciones que el Gobierno tiene facultad de prorogar por cuatro años los plazos de concesión para la construcción de los ferro-carriles, en los casos de fuerza mayor debidamente justificada; y fué la segunda declarar en tésis general que el estado de guerra por que venía atravesando el país, á causa de las insurrecciones cantonal y carlista, era caso de fuerza mayor para el efecto de la concesión de dichas prórogas; no debiendo en su consecuencia, considerarse como transcurridos los plazos en que han estado suspensos los trabajos; pero que no apareciendo debidamente justificada dicha fuerza mayor por la simple y aislada exposición de las Compañías reclamantes, y pudiendo suceder que las funestas consecuencias de la guerra civil no pesasen sobre todas las Empresas igualmente ni de una manera continuada, propuso este Cuerpo que cada Compañía hiciera particularmente su reclamación, previo el oportuno expediente.

El Gobierno se conformó con este dictamen, elevándolo en 14 de Octubre de 1874 á disposición gubernativa para las Empresas entonces reclamantes; y en cumplimiento de ella, la Compañía constructora de los ferro-carriles de Barcelona á Gerona instruye el actual expediente, el cual, en vista de lo expuesto, puede conceptuarse como un caso concreto dentro de aquella consulta general; limitándose, por lo tanto, el Consejo en este dictamen á examinar si de los documentos que aduce la Empresa resulta probada la fuerza mayor para considerar como no transcurridos los plazos que se le concedieron por las Reales órdenes citadas de 20 y 22 de Junio de 1871, y si las prórogas han sido solicitadas en tiempo hábil.

Declarado en principio como caso de fuerza mayor el estado de guerra del país, falta averiguar qué criterio se adopta para considerarlo justificado en cada caso particular.

El reglamento general de 17 de Julio de 1868 se refiere principalmente á la valoración de las obras públicas construidas á título de contrata y no de concesión; pero aun suponiendo que fuera aplicable á todas las obras públicas, no hay términos hábiles para aplicarlo en el caso que nos ocupa, precisamente porque la misma insurrección ha alejado, como es notorio, de los puntos en que ha tenido lugar la fuerza mayor á las Autoridades y funcionarios ha-

mados á informar sobre la existencia y veracidad de los hechos. Es, por lo tanto, indudable que en este caso hay que adoptar un criterio discrecional sobre las pruebas ó justificaciones que ofrecen las Empresas.

La Compañía reclamante acompaña en justificación de su instancia el informe del Ingeniero Jefe de aquella division de ferro-carriles, quien lo emitió favorablemente, afirmando la existencia y veracidad de los destrozos que alega la Empresa como caso de fuerza mayor.

Se remite, además, á otra justificación más indiscutible en concepto de la Compañía, como son los datos oficiales publicados en las respectivas GACETAS DE MADRID, por los cuales se ve que á los pocos meses de haber empezado á transcurrir las prórogas concedidas por las Reales órdenes de 20 y 22 de Junio de 1874, empezó la sublevación carlista en el Principado de Cataluña, siendo la provincia de Gerona la más castigada por los rebeldes y como el asiento ó foco de la sublevación. El Consejo no sólo acepta estos datos como exactos y suficientes á probar dicha fuerza mayor, sino que no se cree siquiera llamado á discutirlos, puesto que así resulta de un órgano oficial, el primero y el más auténtico de la Nación.

Queda, por último, que examinar si las prórogas que ahora se piden han sido solicitadas en tiempo hábil, y resultando de los antecedentes que los plazos que se otorgaron en las Reales órdenes citadas de 20 y 22 de Junio de 1874, no terminaban hasta 31 de Diciembre de 1873 el uno, y hasta 30 de Junio de 1874 el otro, y que las prórogas se solicitaron en 27 de Diciembre de 1873, no existe tampoco por este concepto obstáculo alguno para acceder á la instancia de la Compañía reclamante.

Además, si detenidamente nos fijamos en la fecha de 22 de Marzo de 1873, en que se dictó la ley autorizando á la Compañía reclamante para transferir las concesiones de Gerona á Figueras y de este punto á la frontera francesa, deduciremos que el Gobierno prorogó implícitamente los plazos de dichas concesiones, puesto que restaba muy poco tiempo para expirar las respectivas prórogas, últimamente concedidas.

En resumen, el Consejo opina:

1.º Que la insurrección carlista que perturba á la provincia de Gerona y demás puntos próximos hasta la frontera francesa desde 1871, es caso de fuerza mayor, que ha impedido á la Compañía concesionaria de la línea férrea de Gerona á Francia utilizar las prórogas de dos y medio y tres años que respectivamente se le concedieron por las Reales órdenes de 20 y 22 de Junio de 1874.

2.º Que en su consecuencia procede en justicia declarar como no transcurridos ni empezados á transcurrir dichos plazos ó conceder nuevas prórogas por igual tiempo, empezando estas á contarse desde la fecha en que se declare retirada la solicitud de rescisión.»

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), optando por el segundo extremo de la disyuntiva consultada, ha tenido á bien prorogar por tres años los plazos para la construcción de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de este punto á la frontera francesa, de que es concesionaria en la actualidad la Sociedad *Crédit Mobilier*, empezando á contarse dichos plazos desde la fecha de la presente orden, por lo que S. M. se ha servido al propio tiempo declarar retirada la solicitud de rescisión promovida por la Compañía recurrente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ilmo. Sr.: El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido á bien disponer que D. Daniel Moraza, Oficial Mayor de este Ministerio, se encargue desde este día del despacho de la Ordenación de pagos del mismo, sin perjuicio de continuar teniendo á su cargo los asuntos referentes al Negociado que se le ha conferido en la Dirección general de Hacienda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1875.

L. DE AYALA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Benos del Tesoro.

El día 5 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido

en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.283 al 1.289, importantes 29.025 pesetas.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 4 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisición de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
507	D. Enrique Gonzalez.
35	D. Anacleto Antuñano.
374	D. Jorge Arellano.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado que desde el día 9 del corriente los imponentes en esta Caja que tengan constituidos depósitos de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emisión, podrán presentar carpetas de señalamiento para la liquidación de los intereses correspondientes al semestre vencido en 31 de Diciembre último.

Las que se presenten hasta el día 31 del actual se sortearán el 1.º del próximo Abril, á las dos de la tarde, en mi despacho y con las formalidades de costumbre, á fin de establecer el orden de pago cuando fuere acordado.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados en esta Caja general, segundo semestre de 1872, carpeta núm. 1.590 de señalamiento; primer semestre de 1873, carpeta núm. 1.714 de señalamiento; segundo semestre de 1873, carpetas números 736, 1.163, 1.722, 1.795, 1.810, 1.817 y 1.820 de señalamiento; primer semestre de 1874, carpetas números 56, 143, 208, 244, 324, 326, 330, 353, 378, 439, 444, 490, 491, 565, 592, 731, 754, 756, 814, 854, 905, 1.108, 1.109, 1.163, 1.413, 1.414 y 1.710 de señalamiento.

Intereses de bonos del Tesoro depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 74, 95, 589, 677, 977, 1.136, 1.169, 1.170 y 1.578 de señalamiento.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 778 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
5.876	160.000	Zaragoza.
12.343	80.000	Gracia.
11.390	30.000	Madrid.
8.652	10.000	Idem.
1.715	3.000	Idem.
4.226	3.000	Tarifa.
7.042	3.000	Santander.
8.484	3.000	Adra.
1.372	3.000	Madrid.
8.619	3.000	Badajoz.
4.865	3.000	Santander.
14.105	3.000	Granada.
2.827	3.000	Carabanchel.
1.507	3.000	Málaga.
9.490	3.000	Orense.
5.764	3.000	Madrid.
7.567	3.000	Burgos.
3.993	3.000	Barcelona.
3.313	3.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña María Juana Cano, hija de D. José, Miliciano Nacional de Viveros, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Emilia Martínez, del Colegio de la Paz.
Mercedes Bello, de id.
Petra Payarés Zaragoza, de id.
María de los Dolores Leonor, de id.
Paulina Fernandez Santos, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 13 de Marzo de 1875.

Constará de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos á 6 pesetas, distribuyéndose 700.800 pesetas en 784 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1.º..... de.....	460.000
1.º..... de.....	80.000
1.º..... de.....	30.000
1.º..... de.....	10.000
14..... de 3.000.....	42.000
340..... de 600.....	204.000
422..... de 400.....	168.800
2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
2 idem de 1.000 para id. id. al del premio segundo.....	2.000
784.....	700.800

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 46.000, y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

MES DE DICIEMBRE DE 1874.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesión de 23 de Febrero de 1875.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 18.320 rs. 58 céntos.

Ciento trece documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 203.636 rs. 29 céntos.

Total: 114 documentos; por capitales 221.956 rs. 87 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Seis documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la emisión de 1861, renovación de 1870; por capitales 25.000 reales.

Treinta y tres documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 12.153.376 rs. 1 céntimo.

Tres mil trescientos nueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 1.370.501 rs. 52 céntos.

Un documento de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 19.878 rs.; por intereses no capitalizables 10.684 reales 42 céntos; total 30.562 rs. 42 céntos.

Seis documentos de Deuda consolidada exterior antiguo; por capitales 80.000 rs.

Diez y siete documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 464.477 rs. 76 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 690.644 rs. 49 céntos.; total 1.155.122 rs. 25 céntos.

Un documento de Deuda provisional negociable; por capitales 20.250 rs.

Dos documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 20.000 rs.

Cinco documentos de Deuda sin interés; por capitales 16.656 rs. 31 céntos.

Dos documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 40.450 rs. 56 céntos.

Trescientos noventa y ocho documentos de ferro-carriles generales; por capitales 43.850.000 rs.

Total: 3.780 documentos; por capitales 58.060.590 rs. 16 céntimos; por intereses no capitalizables 10.684 rs. 42 céntimos; por id. en Deuda amortizable 690.644 rs. 49 céntos.; total 58.761.919 rs. 7 céntos.

RESÚMEN.

Ciento catorce documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 221.956 rs. 87 céntos.

Tres mil setecientos ochenta documentos de amortización por conversiones; por capitales 58.060.590 rs. 16 céntos.; por intereses no capitalizables 10.684 rs. 42 céntos.; por id. en Deuda amortizable 690.644 rs. 49 céntos.; total 58.761.919 rs. 7 céntimos.

Total: 3.894 documentos; por capitales 58.282.547 rs. 3 céntimos; por intereses no capitalizables 10.684 rs. 42 céntimos; por id. en Deuda amortizable 690.644 rs. 49 céntos.; total 58.983.875 rs. 94 céntos.

Madrid 24 de Febrero de 1875.—El Jefe del Departamento de Emisión, José Creagh.—Conforme.—El Contador general, Romualdo de Sanjulian.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Amblard.

Banco de España.

Su situación en 27 de Febrero de 1875.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO.		
Metálico.....	18.570.446'59	
Barras de plata.....	12.600.250'02	
Caja { Casa de Moneda.—Pas- tas de plata.....	3.272.148'04	36.493.543'82
Idem id.—Idem de oro.....	589.232'17	
Efectos á cobrar en este día.....	1.461.497	
Efectivo en las sucursales....	41.460.463'46	
Idem en poder de los Comisio- nados de provincias y extran- jeros.....	5.592.795'84	47.053.259
		83.546.802'82
Cartera de Madrid.....	246.086.418'63	
Idem de las sucursales.....	20.425.150'47	
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	383.853'71	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	2.197.080'48	
Tesoro público: por intereses y amortiza- ción de billetes hipotecarios.....	7.492.000	
		330.131.305'81
PASIVO.		
Capital.....	90.281.000	
Fondo de reserva.....	9.028.100	
Aumento de capital y fondo de reserva en 1875.	7.955.750	
Billetes emitidos en Madrid....	78.568.675	
Idem id. en las sucursales....	16.544.025	95.112.700

	Pesetas. Cént.
Depósitos en efectivo en Madrid.....	48.590.990'94
Idem id. en las sucursales.....	835.256'85
Cuentas corrientes en Madrid.....	73.916.604'61
Idem id. en las sucursales.....	8.260.900'92
Dividendos.....	4.816.030'29
Ganancias y pérdidas.....	1.265.613'23
Realizadas.....	1.342.395'99
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	496.118'12
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....	9.879.195'93
Diversos.....	41.630.651'93
	330.131.305'81

Madrid 27 de Febrero de 1875.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ciudad-Real á Carrion y Torralba.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ciudad-Real á Carrion y Torralba la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Ciudad-Real.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Carrion y Torralba, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Abril próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.012 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Ciudad-Real, ó en las subalternas de Rentas de Carrion ó Torralba, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 101 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Ciudad-Real para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Ciudad-Real á Carrion y Torralba y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Febrero de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo de Ebro y Belchite, en la provincia de Zaragoza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Burgo de Ebro á Belchite la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas y 45 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial

de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Marzo próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza, ó en la subalterna de Rentas de Belchite, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Burgo de Ebro á Belchite, y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Febrero de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Dirección general de Administración local.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Comas contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el cual, confirmando otro del Ayuntamiento de Ibiza, declaró sujeto al recurrente, contratista de las obras del dragado y limpia del puerto de la expresada ciudad, al pago del arbitrio impuesto sobre el carbon de piedra que consumia en la draga:

Considerando que la cuestión objeto de este expediente versa sobre si debe ó no considerarse como parte comprendida en los límites jurisdiccionales de la ciudad de Ibiza el puerto donde se efectúa la limpia ó dragado, para incluirlo ó excluirlo en la acepción genérica pueblo de que habla la regla 3.ª del artículo 132 de la ley municipal; y por consecuencia, si la acción administrativa de los Ayuntamientos termina en la línea que forma la ribera del mar ó se extiende más allá, comprendiendo también en ella la zona marítima:

Considerando que indudablemente la jurisdicción municipal es extensiva á los puertos de mar para ejercer su vigilancia en todos los actos que pueden referirse al interés público, sin que á nadie se le ocurra poner en duda la competencia y autoridad de sus disposiciones, cualesquiera que sean los motivos de buen gobierno que las inspire:

Considerando que por la regla 4.ª del art. 130 de la ley municipal y el 6.ª de la de arbitrios se autoriza á los Municipios la imposición de arbitrios especiales sobre determinados objetos ó industrias, y además sobre las casas de baños, las cuales es sabido que se establecen en las playas del mar, y á ser admisible la excepción alegada en favor del dragado del puerto de Ibiza, iguales razones habria en favor de las casas de baños que se levantan en las inmediaciones ó dentro de aquel; y sin embargo la ley no exceptúa esta industria, sino al contrario, la comprende taxativamente entre las que están sujetas á dicho impuesto:

Considerando que el carbon de piedra empleado para dar movimiento á la maquinaria de la referida draga constituye un combustible sujeto al impuesto municipal, y que su gasto se hace dentro de la jurisdicción de Ibiza sin que el módico gravamen de 25 céntimos de peseta sobre quintal embarque al tráfico ni al comercio en manera alguna:

Y considerando que el recargo solo se refiere al carbon que se gaste en el dragado, cuya máquina funciona permanentemente en el puerto, y de ninguna manera es extensivo ni podría autorizarse al combustible que se destinara á otros usos ó aplicaciones en alta mar;

El Ministerio-Regencia del Reino, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de la Comisión provincial, confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento de Ibiza.

De orden del expresado Ministerio, comunicado por el señor

Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1875.—El Director general de Administración, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

COPIA DEL DICTÁMEN QUE SE CITA.

Consejo de Estado.—Excmo. Sr.: D. Jaime Comas interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, por el cual, confirmando otro del Ayuntamiento de Ibiza, declaró sujeto al recurrente, contratista de las obras del dragado y limpieza del puerto de la expresada ciudad, al pago del arbitrio impuesto sobre el carbon de piedra que consumía en la draga.

En el informe que evacuó el Ayuntamiento, á virtud del recurso que interpuso el interesado para ante la Comisión provincial, manifestó que el impuesto de que se trata fué aprobado por el Ayuntamiento y asociados como uno de los medios establecidos en la ley para cubrir el déficit del presupuesto municipal; y que ejecutivo desde entónces dicho acuerdo, había recaudado la Municipalidad los derechos devengados en la población y exigido al recurrente los respectivos á los quintales introducidos; pues aunque estos estaban destinados al movimiento de la draga, habían sido descargados en el muelle de aquel puerto, almacenados en un edificio del arrabal y consumido parte en el servicio indicado.

Que no habiendo declarado de tránsito el carbon importado, por tenerlo en la población y consumo: se dentro de los límites del distrito municipal, venia obligado el recurrente al pago de los derechos establecidos, toda vez que no excedían del tipo marcado en la ley; por todo lo cual creyó que debía desestimar la instancia.

La Comisión provincial, despues de citar el art. 132 de la ley municipal, que prescribe los artículos que pueden ser gravados con el impuesto, prohibiendo cualquier otro que embarace el tráfico, fué de parecer que el acuerdo del Ayuntamiento estaba en este punto dentro de las prescripciones de la ley; debiendo quedar limitada la cuestión á si el puerto de Ibiza estaba dentro del distrito municipal de aquella ciudad, y por lo mismo bajo la acción administrativa del Ayuntamiento: acerca de este particular, manifestó que estando el puerto bajo la jurisdicción ordinaria con respecto á los de estos comunes, y tambien en la parte de policía sanitaria, era natural que lo estuviera asimismo en lo referente á la acción administrativa del Ayuntamiento; por todo lo cual acordó desestimar el recurso del interesado, dando en consecuencia lugar á la alzada, origen de este informe.

Para evacuarlo no cree necesario la Sección examinar si el puerto de Ibiza está ó no dentro del distrito municipal de aquella ciudad, ni cuanto sobre el asunto prescriben las disposiciones vigentes; basta á su juicio fijarse en los términos de que usa la ley al autorizar los arbitrios de que se trata para convencerse de que la acción administrativa del Ayuntamiento en este punto no se entiende más allá de la población en que se establecen.

La regla 3.ª del art. 132 de la vigente ley municipal dispone «que los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó bebidas que se consuman en cada pueblo».

Como se ve, la ley habla de la localidad ó pueblo, no del término municipal, y así se comprende que no se exijan estos derechos fuera del pueblo y de su zona en donde se hallen situados los felatos, porque el consumo que da ocasión al impuesto no se verifica allí donde dice la ley para que pueda tener lugar la exacción. Y como la bahía ó el puerto de Ibiza no es el pueblo, aunque se admita que está dentro de su distrito municipal, de aquí que no proceda el arbitrio sobre el carbon de piedra á que el expediente se refiere.

Es verdad que según la regla 2.ª del propio art. 132, el acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar; mas como D. Jaime Comas, haciendo uso de este derecho, formuló el recurso que creyó procedente, citándose al interponerlo á lo que prescribe el art. 133 de la misma ley, y alzándose para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra la resolución que tomó la Comisión provincial, no tiene valor alguno la razón que esta invoca, una vez que admitida la alzada ha de estarse á lo que la Superioridad resolviera, por más que fuera ejecutivo el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto, la Sección entiende que procede el recurso deducido por D. Jaime Comas, y en su consecuencia declarar exento del pago del arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de Ibiza el carbon que consuma en el movimiento de la draga y limpieza del puerto de dicha ciudad.

V. E., sin embargo, acordará lo que mejor estime. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1874.—Excmo. Sr.:—Por el Presidente de la Sección, Juan Bautista Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada instruido á instancia de varios vecinos de Villa Carlos sobre que se revoque el acuerdo de esa Comisión provincial, relativo al repartimiento vecinal del año económico de 1872 á 1873, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente y recurso de alzada promovido por varios vecinos de Villa Carlos contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Islas Baleares relativo al repartimiento vecinal del año económico de 1872 á 1873.

De antecedentes resulta que dichos vecinos acudieron á la Diputación provincial en queja de un acuerdo del Ayuntamiento, alegando que este no se había ajustado á la ley al proceder á la organización de la Junta municipal, pues varios de sus individuos no podían desempeñar el cargo de asociados, y que la misma Junta había dejado de incluir en el repartimiento á muchos vecinos que no eran pobres de solemnidad. También expusieron que no se calculó previamente la riqueza imponible, ni se tuvo presente la ley de 26 de Diciembre de 1872, que sólo autoriza el gravamen de un 3 por 100 á la riqueza líquida, y que se hizo el reparto al capricho de una Junta ilegal, de la que deben ser eliminados los que legalmente no pueden formar parte de ella. Por lo tanto, pidieron que se declarara nulo el reparto general.

El Alcalde informó que durante el plazo legal no se presentó reclamación contra ninguno de los individuos á que se refieren los recurrentes, y que el reparto se formó con la mayor regularidad, teniendo presentes las bases del art. 131 de la ley municipal.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta este informe y el párrafo tercero, art. 33 del reglamento de 20 de Abril de 1870, que dispone que los contribuyentes que no presenten en forma la relación de utilidades no tienen derecho á reclamar de agravios, en cuyo caso se hallan los exponentes, acordó desestimar el recurso por extemporáneo.

Los interesados se alzaron de este acuerdo, manifestando que sus fundamentos carecen de exactitud, pues reclamaron á tiempo, por lo cual piden se rectifiquen las cuotas que se les han impuesto, reduciéndolas á un 3 por 100 sobre la riqueza imponible.

Dos cuestiones son las que se ventilan en este expediente: la primera es relativa á si algunos individuos de aquella localidad tenían la aptitud legal para desempeñar el cargo de asociados según lo dispone la ley; y la segunda sobre la legalidad de la cuota individual que se ha impuesto á aquellos vecinos en el repartimiento general del año económico de 1872 á 1873.

Respecto á la primera, está terminante el art. 62 de la ley municipal, que dispone que «el Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamarse cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Comisión provincial, y que esta Comisión resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos».

En cuanto á la segunda, la base 7.ª del art. 131 ordena «que contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece el recurso de agravios para ante la Diputación provincial; y que el recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva».

No habiendo reclamado los recurrentes en tiempo hábil contra el nombramiento de los individuos que componen la Junta municipal, ni contra el reparto general que se hizo por la misma, según se prueba en este expediente,

La Sección es de parecer que V. E. debe desestimar el recurso de alzada interpuesto por los vecinos de Villa Carlos, por no haber acudido dentro del término legal á deducir el derecho que creían asistírles.

Y conforme el Ministerio-Regencia del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1875.—El Director general, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador civil de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Zufre contra un acuerdo de esa Comisión provincial mandando reformar el repartimiento municipal respecto á las cuotas asignadas á Doña María del Rosario Perez, Doña Rosa y D. Juan Granados, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Zufre contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva.

De antecedentes resulta: que Doña María del Rosario Perez, Doña Rosa y D. Juan Granados acudieron á la Comisión provincial en 2 de Diciembre de 1873 en queja de que se les había impuesto una suma excesiva en el reparto municipal, pues según la ley se debe rebajar el quinto de sus utilidades líquidas á los hacendados forasteros, habiéndoseles por el contrario recargado más del doble de lo que legalmente se les debe imponer, como lo demuestra la certificación que acompaña.

La Comisión provincial acordó en 18 del mismo mes prevenir al Ayuntamiento y asociados de la expresada villa que procediesen á la reforma del expresado reparto, respecto á las cantidades asignadas á los hacendados forasteros con arreglo á las disposiciones de 2 de Octubre y 26 de Diciembre de 1872, en virtud de las cuales, despues de rebajarles el quinto de sus utilidades, tan sólo puede imponerseles por razón de arbitrios del 3 al 18 por 100 como máximo, reintegrándoseles la diferencia que resulte en los trimestres sucesivos.

El Alcalde manifestó en 23 de Diciembre que el expresado reparto se hizo y publicó en Octubre del mismo año con todas las formalidades que previene la ley municipal, sin que los reclamantes acudieran al Ayuntamiento como dispone el art. 133 de la misma, y además que los exponentes están considerados como vecinos para las cuotas que se les señalan en los repartos provinciales y municipales, por tener la mayor parte del año casa abierta en aquel pueblo; y por último, que si los que reclaman hubiesen acudido á la Junta repartidora en tiempo oportuno se les podía haber contestado, y en caso de ser contraria la resolución tenían el derecho de apelar á la Comisión provincial.

Esta Corporación, en vista de que el Alcalde de la villa de Zufre, no obstante lo determinado anteriormente, había dirigido carteles de apremio á los interesados para que procedieran al inmediato pago de las cuotas que se les habían señalado, acordó en 2 de Enero último que se estuviera á lo mandado anteriormente, y como el Ayuntamiento no cumpliera tampoco este acuerdo, impuso al Alcalde en 21 del mismo, como correctivo á su desobediencia, la multa de 10 pesetas y de 5 á cada uno de los Concejales.

La Corporación municipal se alzó ante V. E. contra este acuerdo, exponiendo que habiéndose verificado por la Junta correspondiente el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto en el mes de Octubre del año último y anunciado en el *Boletín oficial* de aquella provincia y por edicto en los pueblos donde hay contribuyentes, nadie se presentó en queja, hasta que en el mes de Diciembre se le comunicó por el Gobernador el acuerdo de la Comisión provincial ya mencionado, y que con arreglo á la base 7.ª del art. 131 de la ley municipal, deben entablarse los recursos ante el Ayuntamiento y dentro del plazo de 15 días siguientes á la publicación del expresado reparto.

Se observa en este expediente que los interesados faltaron á las prescripciones de la ley; pues si se creían agravados debieron acudir en primer lugar al Ayuntamiento probando que eran hacendados forasteros y pidiendo se les rebajase lo que fuera justo de la cuota que se les impuso; pero no sólo no reclamaron por el conducto debido, sino que acudieron ante la Comisión provincial despues de pasado en mucho el plazo prevenido por la ley.

La Real orden de 1.º de Febrero de 1872 establece que si los interesados no recurren dentro de los 15 días siguientes á la publicación del reparto ó no devuelven los estados que previene el art. 33 del reglamento de arbitrios, se pierde el derecho á reclamar y la Diputación no tiene facultades para conocer de la reclamación.

Por lo expuesto, la Sección es de dictamen: primero, que la Comisión provincial de Huelva no debió admitir el recurso mencionado contra el Ayuntamiento de Zufre; segundo, que procede revocar los acuerdos de la misma Comisión provincial de 2 de Diciembre de 1873, 2 de Enero de 1874, y 21 del mismo mes y año: que no pudo resolver en los términos que lo hizo por ser improcedente el recurso de Doña María del Rosa-

rio Perez, Doña Rosa y D. Juan Granados, según lo resuelto por Real orden de 25 de Setiembre de 1872 en un caso análogo.

Y conforme el Ministerio-Regencia del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de León sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 35 y 36 al 91 inclusive de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en vista de la falta de reglamento para la aplicación de las leyes orgánicas, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de León, tomando en cuenta que, según lo declarado por el Gobierno, corresponde á las Juntas administrativas establecidas en el art. 85 de la ley municipal la administración de los bienes privativos de cada pueblo y la inversión de sus productos, entiendo, según expone á V. E. en la comunicación adjunta, que es natural se concedan á aquellas Juntas los medios necesarios para que sus acuerdos sean cumplidos y ejecutados, revitiendo al efecto á sus Presidentes de las mismas facultades que el art. 107 atribuye al Alcalde, y á ellas de las que el 72 concede á los Ayuntamientos.

De otra suerte sería inútil, en concepto de la Comisión, el establecimiento de dichos centros, y más aun que se les conceda la administración é inversión de sus intereses; pero como esta materia, y alguna otra, ofrece dudas, consulta á ese Ministerio sobre los puntos siguientes, respecto de los cuales se ha servido V. E. disponer que informe la Sección.

1.ª Las Juntas administrativas de cada pueblo, ¿pueden hacer uso de las atribuciones que el art. 72 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos para corregir gubernativamente la infracción de sus acuerdos?

2.ª Los recursos de alzada con tal motivo, ¿han de cursarse en la forma establecida en el art. 133 al Gobernador de la provincia, ó deben resolverse como Tribunal de alzada por el Ayuntamiento en primer término, entablándose despues el procedimiento establecido en el art. 161?

3.ª El Presidente de la Junta administrativa, ¿elegido por sufragio directo de los vecinos, ¿puede hacer uso de las mismas atribuciones que el art. 107 confiere al Alcalde para hacer guardar los acuerdos de los Ayuntamientos?

Y 4.ª Los simples Alcaldes de barrio elegidos por la Corporación al tenor de las proscripciones del art. 54, ¿tienen competencia para imponer multas?

Para resolver los tres primeros puntos hay que examinar cuál es la naturaleza de las Juntas que, según el cap. 2.º, título 3.º de la ley municipal, deben existir en determinadas localidades, y cuáles son las funciones que se les atribuyen.

El art. 85, primero de aquel capítulo, dice así: «Los pueblos que, formando con otro término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular».

Viene despues el art. 86, que establece lo siguiente: «Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos, &c.»

Parece bien claro el contenido de estos artículos. Los pueblos á que se refieren que tengan bienes que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular; y para esta administración nombran la Junta, cuyas facultades no se extienden á mayor radio. Se hallan, pues, en el mismo caso que cualquier colectividad que posea terrenos, aguas, pastos, montes ú otros derechos, y nunca podrá ejercer las atribuciones propias del Ayuntamiento, que alcanzan á todas las localidades comprendidas en el término, salvo en lo relativo á la administración de los bienes peculiares á cada agrupación de vecinos comprendida en el mismo término.

No pueden, pues, las Juntas acordar Ordenanzas municipales de policía urbana y rural; y si las acordaran no deberían ser aprobadas por el Gobernador de la provincia, ni aconsejarlo la Comisión provincial, porque tal facultad se atribuye al Ayuntamiento por el art. 71 de la ley, y es independiente de la administración de los bienes de la localidad.

Tampoco les será lícito imponer las penas por la infracción de las Ordenanzas y reglamentos de que habla el art. 72, porque esto tambien corresponde á los Ayuntamientos, y porque la facultad de aplicar castigos, propia en buenos principios, por regla general, de la Autoridad judicial, sólo puede ejercerse por la gubernativa cuando especialmente se la atribuye la ley. No pueden, de consiguiente, existir recursos de alzada con tal motivo; y si las Juntas impusieran multas cometerían un delito de que deberían conocer los Tribunales de justicia. No tiene, por consiguiente, aplicación al caso el art. 133 de la ley municipal.

Es natural que el Presidente de la Junta lleve su nombre y representación en los asuntos que le están cometidos; que cuide de que se ejecuten sus disposiciones, y que tenga á su órdenes los dependientes necesarios; pero por más que haya de desempeñar las funciones de Alcalde de barrio, según el último párrafo del art. 35, no podrá dictar bandos, facultad concedida á los Alcaldes por el 107, para la publicación y ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, ni imponer las penas señaladas en el art. 72, por las razones anteriormente expresadas, á no ser que para esto último preceda delegación expresa, según se dirá despues.

Conviene tener presente que con arreglo á los artículos 90 y 91 el Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular de que se trata, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y que tanto la administración é inspección como los deberes y obligaciones de la Junta y sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la ley en todo lo que no se halle determinado en el capítulo de que aquellos artículos forman parte.

Infírese de aquí, y conviene dejar sentado, ya que de la materia se trata:

1.ª Que las facultades del Ayuntamiento están limitadas á la inspección, esto es, al examen de la administración particular; de suerte que si hallase defectos en ella, no le toca corregirlos, sino ponerlos en conocimiento de la Superioridad para la resolución correspondiente.

2.ª Que de tal modo se ha querido respetar la libertad de la Junta, que, para que la inspección tenga efecto cuando no sea por iniciativa del Ayuntamiento, ha de solicitarse á lo menos por dos vecinos.

3.ª Que la administración se ha de arreglar á los preceptos de la ley; es decir que, por ejemplo, la division, aprovecha-

miento y disfrute de los bienes comunales privativos del pueblo, ha de hacerse con sujeción á las reglas del art. 70 de la misma ley.

4.º Que si los deberes y obligaciones de la Junta y de sus Vocales han de arreglarse á los referidos preceptos, no sucede lo mismo respecto de sus facultades ó atribuciones.

Así ni puede crear arbitrios, ni hacer repartimientos, ni imponer la prestación personal, ni ejecutar, en fin, ninguno de los actos que la ley confía á los Ayuntamientos ó á las Juntas municipales.

Resta examinar el último punto consultado: con arreglo al párrafo segundo del art. 409 de la ley, los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les delegan; obran, por consiguiente, siempre por delegación, y en tal concepto no pueden ejecutar más actos que aquellos para los cuales se les haya autorizado. Así, pues, sólo podrán exigir las multas de que habla el art. 72, y únicamente por infracción de las Ordenanzas municipales, cuando el Teniente respectivo ó el Alcalde en su caso hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones administrativas ó gubernativas, si se quiere.

En resumen, la Sección cree que puede V. E. servirse resolver la consulta adjunta en estos términos:

1.º Las Juntas de que habla el art. 86 de la ley municipal carecen de jurisdicción y no tienen las atribuciones que la misma ley concede á los Ayuntamientos en su art. 72; y cuando existan las infracciones á que este artículo se refiere, aquellas Juntas ó cualquier vecino debe ponerlo en conocimiento de la Corporación municipal, única facultada para establecer las Ordenanzas de policía urbana y rural, é imponer penas por su infracción, á fin de que el Alcalde proceda con arreglo al artículo 407.

2.º En tal concepto no pueden existir recursos de alzada con motivo del uso que hagan las Juntas de las atribuciones sólo concedidas á los Ayuntamientos por el art. 54, y no es aplicable al caso el art. 433.

3.º El Ayuntamiento, por iniciativa propia, ó á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, puede inspeccionar la administración de los bienes pecuniarios de este, y debe dar conocimiento á la Superioridad de los defectos que en ella encuentre.

4.º El Presidente de la Junta administrativa lleva el nombre y la representación de esta; cuida de que se ejecuten sus disposiciones y tiene á sus órdenes los dependientes necesarios; pero no puede publicar bandos ni imponer multas, á no ser que para esto último tenga delegación expresa en el concepto de Alcalde de barrio, como se manifiesta en la conclusión siguiente.

5.º Los Alcaldes de barrio sólo podrán exigir las multas de que habla el art. 72 de la ley, y únicamente por infracción de las Ordenanzas municipales cuando el Teniente respectivo, ó el Alcalde en su caso, hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones.

Y conformándose S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se publique esta resolución, para mejor inteligencia de la expresada ley.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.—R. Aizagay.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Dirección de la Gaceta de Madrid y Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección por Real orden de 13 del corriente para contratar en pública subasta el suministro del papel necesario para la impresión de la GACETA DE MADRID y el Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, el cual se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro de papel necesario para la impresión de la GACETA DE MADRID y el Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales.

1.º El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para la impresión de las referidas publicaciones.

2.º Esta contrata durará tres años, á contar desde la fecha de la aprobación de la subasta.

3.º Las dimensiones del papel serán de 1'30 de largo por 0'92 de ancho, y su clase igual al que hoy se emplea en dichas publicaciones, y cuya muestra estará de manifiesto en la Administración de la Imprenta Nacional todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

4.º El peso de cada resma de papel de 500 pliegos no bajará de 27 kilogramos.

5.º El tipo máximo para el remate será de 32 pesetas cada resma.

6.º La primera media hora de la subasta se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores en pliego cerrado, acompañadas de las cartas de pago del depósito preventivo y escritas según el modelo adjunto. Las proposiciones una vez entregadas no podrán retirarse.

7.º Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Presidente, Jefe del establecimiento, procederá, sin admitir ninguna otra, al examen de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condición 5.º

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan sucrita nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

8.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por esta Dirección.

9.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de aquella, acompañado de un empleado de la Imprenta Nacional que acompañará al efecto, y de un Notario público el día 11 de Marzo próximo, á la una de su tarde.

10.º Luego que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas la carta de pago del depósito preventivo.

11.º Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe mensualmente por la Caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta, que examinará el Director-Administrador de la Imprenta Nacional en vista de los pedidos que se le hubieran hecho por el encargado del almacén y con el V.º B.º de dicho Jefe.

12.º El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo se le devolverá

al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrrogable término de cuatro días, como también el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien los defectuosos que aparecieren al abrirlos.

13.º El rematante se obligará por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta, á responder de cualquiera falta en lo estipulado. Si así no lo hiciere perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamación alguna.

14.º Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 2.500 pesetas, como garantía del cumplimiento del contrato.

15.º Si después de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis días sin constituir el depósito de las 2.500 pesetas que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá las 250 pesetas del depósito preventivo.

16.º Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificación en sus condiciones ó exceda del tipo fijado en la condición 5.º, será desechada.

17.º Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Dirección, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernación.

18.º Las muestras del papel que hayan servido de base para la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, el empleado que presencie la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.

Madrid 13 de Febrero de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de y Boletín oficial de esta provincia de, se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que se necesite para la impresión de dicha GACETA DE MADRID y del Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales, con arreglo al pliego de condiciones, al precio de (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos de 250 pesetas.

(Madrid, fecha y firma.)

Autorizada esta Dirección por orden del Sr. Ministro de la Gobernación de 13 del actual para la venta en pública subasta de una máquina de vapor y varias prensas de mano pertenecientes á la misma, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales han de venderse en pública subasta una máquina de vapor y varias prensas de mano existentes en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El remate de estos efectos se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 10 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.º Los indicados efectos son los siguientes:

	Pesetas.
1.º Una máquina de vapor desmontada, de fuerza de 12 caballos, su valor	5.000
2.º Dos prensas de Gaveaux para imprimir, á 625 pesetas cada una, su valor	1.250
3.º Una id. de Giraudot, su valor	625
4.º Una id. de Bonaplate, su valor	250
5.º Una id. de id., su valor	200
6.º Una id. de La Place, su valor	250
TOTAL	7.575

3.º Los licitadores, podrán hacer proposición á uno ó más objetos con sujeción al modelo adjunto.

4.º Las proposiciones que no lleguen á la cantidad que está señalada á cada uno de los artefactos serán desechadas.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que preceda á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á la una de la tarde por el orden que hayan sido presentadas.

6.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado en la Caja de la Imprenta Nacional la tercera parte del valor de los efectos á que se refieren sus proposiciones según el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultaren proposiciones iguales para un mismo artefacto, será preferida la que se refiera á mayor número de efectos; y si en estos y en sus precios fueren iguales, se abrirá entre sus autores licitación verbal por espacio de 10 minutos. Si no se hace uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

8.º Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto los que correspondan á los que resulten mejores postores, cuyo importe habrá de imputarse al pago de los efectos á que hubiesen hecho proposición.

9.º La entrega de los efectos se verificará después de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

10.º Dentro de los 15 días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta los efectos. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito que hubiere hecho.

11.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

12.º En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones para la enajenación de la máquina de vapor y prensas de mano existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á tomar los efectos señalados con los números por el precio de (en letra) pesetas céntimos cada efecto.

(Madrid, fecha y firma.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Negociado de Cuentas.

Ignorándose en esta dependencia el paradero de D. Juan Vazquez de Novoa, Administrador interino que fué de la Aduana de Mayagüez (Puerto-Rico), y teniendo que entregarse dos pliegos de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino, relativos al cargo que desempeñó; por el presente se le cita, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio, se persone en el Negociado de Cuentas de este Ministerio, por sí ó por medio de apoderado, á recibir los indicados pliegos; apercibiéndole de que pasado dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1875.—El Director general, Dacarrete.

Ignorándose en esta dependencia el paradero de D. Manuel Sanchez Nuñez, Director de Obras públicas de Puerto-Rico, y teniendo que comunicarle tres pliegos de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino, relativos al cargo que desempeñó; por el presente se le cita, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el plazo de 30 días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio, se persone en el Negociado de Cuentas de este Ministerio, por sí ó por medio de apoderado, á contestar los indicados reparos; apercibiéndole de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1875.—El Director general, Dacarrete.

Dirección de Administración y Fomento.

Debiendo proveerse por concurso dos plazas de Auxiliares facultativos del cuerpo de Ingenieros de Montes con destino á la isla de Puerto-Rico y con el carácter de Ayudantes cuartos en dicha isla con 1.500 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo, los que deseen aspirar á las mencionadas plazas presentarán sus solicitudes en este Ministerio hasta el último día del mes actual, acompañadas del título de Perito agrícola; advirtiéndose que serán preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reúnan la de haber prestado servicios en el ramo de montes de la Península.

Madrid 2 de Marzo de 1875.—El Director general, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Anunciado para el día 4 del actual el acto de la recepción y apertura de pliegos de proposición para el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos de Madrid*, se anuncia para conocimiento de los interesados que tendrá lugar á las tres de la tarde en la casa-palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 2 de Marzo de 1875.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido un error de copia al anunciar la hora en que ha de tener lugar la apertura de pliegos de proposición para el arrendamiento del *Diario de Avisos*, anunciado para el día 4 del actual, se advierte para conocimiento de los interesados que el acto tendrá lugar á las tres de la tarde, según establece la cláusula 17 del pliego de condiciones.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 2 de Marzo de 1875.

- | | | |
|------|----|------------------------------------|
| Núm. | 47 | Antonio Martinez.—Logroño. |
| | 48 | Antonio Arrasca.—A. bacete. |
| | 49 | Benito Domingo.—Martí Miguel. |
| | 50 | Carolina Alvarez.—Almodóvar del C. |
| | 51 | Cármen Mateos.—Coronil. |
| | 52 | Cármen Lopez.—Valencia. |
| | 53 | Enrique Baltar.—Cuenca. |
| | 54 | Francisco Soto.—Cartagena. |
| | 55 | Florencio Sanchez.—Santander. |
| | 56 | Ignacio Harban.—Elche. |
| | 57 | José Chicharro.—Valdepeñas. |
| | 58 | José Gonzalez.—Alcalá de Henares. |
| | 59 | Juan Revet y R.—Barcelona. |
| | 60 | Juana Cuadra.—Logroño. |
| | 61 | José Gonzalez M.—Ciudad-Real. |
| | 62 | Juan Crisóstomo Garrido.—Requena. |
| | 63 | José Torres.—Palencia. |
| | 64 | Maria A. Pascual.—Munera. |
| | 65 | M. Mausaisse.—Granada. |
| | 66 | Polica, po Casado.—Búgos. |
| | 67 | Rafaela Bonanza.—Alicante. |
| | 68 | Ricardo Arizcun.—La Frecha. |
| | 69 | Tiburcio Márquez.—Tallat. |
| | 70 | Teresa Escalante.—Colombres. |
| | 71 | Victor Rico.—El Pardo. |

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Logroño.

D. José Colomer, Capitan graduado, Teniente del batallón de reserva núm. 23, y Juez fiscal de dicho cuerpo.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo por

término de 40 días al soldado desertor Rafael Torres Barranco, á quien estoy sumariando por el expresado delito, para que se presente en esta Fiscalía militar, sita Ronda del Siete, número 12, á responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria, en la seguridad de que se le oirá y administrará justicia; apercibiéndole que de no verificarlo continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticias del interesado se fija el presente y otros de igual tenor, que se publicarán en los sitios de costumbre de esta población, GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Sevilla.

Logroño 18 de Febrero de 1875.—José Colomer.—El Escribano, Leoncio Barbero.

D. José Colomer, Capitan graduado, Teniente del batallón de reserva núm. 23, y Juez fiscal de dicho cuerpo.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo por término de 40 días al soldado desertor Antonio Flores Reina, á quien estoy sumariando por el expresado delito, para que se presente en esta Fiscalía militar, sita Ronda del Siete, número 12, á responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria, en la seguridad de que se le oirá y administrará justicia; apercibiéndole que de no verificarlo continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del interesado se fija el presente y otros de igual tenor en los sitios de costumbre de esta capital, y se inserta un ejemplar en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba y GACETA DE MADRID.

Logroño 18 de Febrero de 1875.—José Colomer.—El Escribano, Leoncio Barbero.

D. José Colomer, Capitan graduado, Teniente del batallón de reserva núm. 23, y Juez fiscal nombrado en el mismo.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo por segunda vez y por término de 20 días al sargento segundo de este batallón Pablo Rodrigo Estéban, contra quien instruyo sumaria por no haber verificado su presentación en este cuerpo al ser destinado al mismo como procedente del batallón cazadores de Cataluña, para que se presente en esta Fiscalía militar, sita Ronda del Siete, núm. 12, á contestar á los cargos que le resultan en dicha sumaria; en la inteligencia que de no verificarlo continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del interesado se fija el presente y otro de igual tenor en los sitios de costumbre de esta capital, GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, última residencia conocida del referido sargento.

Logroño 20 de Febrero de 1875.—José Colomer.—El Escribano, Leoncio Barbero.

Lugo.

D. Antonio Rogado y Solís, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal del Consejo permanente de la provincia de Lugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez Rodriguez, de Villaber; Alonso Lopez, de Estremar de Abajo; Cándido Arias y Clemente Arias Perdigon, de Piomedo, á quienes estoy sumariando por haber tomado parte activa en el motin que verificaron el 6 de Agosto último, en el Ayuntamiento de Cervantes, alterando el orden público y privando la celebracion del sorteo para la quinta de 425.000 hombres, con el fin de que se presenten en esta Fiscalía en el término de 40 días, contados desde la publicacion del presente; en la inteligencia que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar, sentenciándoles en rebeldía sin más citarlos ni emplazarlos.

Asimismo exhorto y suplico á todas las Autoridades se sirvan proceder á la captura de los expresados si llegasen á tener conocimiento de su paradero.

Lugo 14 de Febrero de 1875.—Antonio Rogado.

Madrid.

D. José Gonzalez O'Farril, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza, &c.

Habiéndose ausentado de esta plaza los soldados destinados al ejército de Cuba procedentes del batallón provincial de Ciudad-Real, Isidoro Merino Trujillo, Lúcio Gutierrez Martinez y Antonio Fernandez Ruiz, á quienes estoy sumariando por dicho delito; usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto á los susodichos Isidoro Merino Trujillo, Lúcio Gutierrez Martinez y Antonio Fernandez Ruiz, señalándoles las prisiones militares de San Francisco de esta capital, donde deberán presentarse personalmente en el término de 30 días, que deberán empezar á contarse desde la fecha en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fijese y publíquese este edicto, para que llegue á noticia de todos.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—El Fiscal, José Gonzalez O'Farril.—Por su mandado, el Escribano, Salustiano García.

Tarragona.

D. Ramon Ramayo y Buster, Teniente segundo, Ayudante de la plaza de Tarragona y Fiscal de la misma.

Habiendo salido en libertad indebidamente de la cárcel pública de esta ciudad el día 5 de Julio último el soldado del regimiento infantería de Soria, núm. 9, Enrique Belda Castelló, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

usando de la jurisdiccion concedida á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Enrique Belda Castelló, señalándole el cuartel de San Agustín en esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su salida indebidamente de dicha cárcel.

Fijese y pregónese este edicto, para que venga á noticia de todos.

Tarragona 13 de Febrero de 1875.—Ramon Ramayo.

Valladolid.

D. Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de infantería y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

Por este tercer edicto y término de 40 días, que deberán contarse desde la fecha de su publicacion en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Palencia, cito, llamo y emplazo á Joaquin Tomé, titulado Alferez de caballería de las filas carlistas, y á Felipe Diaz Baldeon, el primero de la villa de Cea, provincia de Leon, y el segundo de la villa de Guardo, provincia de Palencia; quienes se presentarán en esta capital y Fiscalía, calle del Obispo, 26, principal, á prestar su indagatoria en la causa que se les sigue por rebelion carlista; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Acordada la detencion de los expresados sujetos, á nombre del Rey (Q. D. G.) administrando justicia, suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura y remision de los mencionados individuos á esta capital del distrito, por convenir así á la pronta administracion de justicia.

Valladolid 23 de Febrero de 1875.—El Coronel Fiscal, Miguel Fernandez.

D. Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de infantería y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

Por este mi tercer edicto y término de 40 días, que deberán contarse desde la fecha de su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia, cito, llamo y emplazo á Tomás Antolin y otros, naturales de Rebeña, de la expresada provincia, quienes se presentarán en esta capital y Fiscalía, calle del Obispo, núm. 26, principal, á prestar sus indagatorias en la causa que se les sigue por rebelion carlista; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada la detencion del expresado sujeto, á nombre del Rey (Q. D. G.) administrando justicia, suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura y remision de los individuos á esta capital del distrito, por convenir así á la pronta administracion de justicia.

Valladolid 23 de Febrero de 1875.—El Coronel Fiscal, Miguel Fernandez.

Juzgados de primera instancia.

Alberique.

D. Federico Javaloy Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Alberique y su partido.

Por este edicto hago saber que fallecido el Registrador de la propiedad D. Félix Orense y Jalon en 18 de Marzo del pasado año 1874, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, he acordado la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador, cuya fianza ó depósito que prestó será devuelto á sus herederos trascurridos que sean los tres años, contados desde la fecha de su indicado fallecimiento.

Alberique 24 de Febrero de 1875.—Federico Javaloy.—Por su mandado, Licenciado Jacinto Gomez.

Alburquerque.

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia, en comision, de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Diego Benitez, D. Santiago Talon y Doña Josefa Gomez, vecinos que fueron de Badajoz, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que pende en el mismo contra D. Antonio Lobo y otros por falsificacion, y en el caso de no poder comparecer manifiesten el punto en donde residan.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares que si averiguan el paradero de los expresados sujetos lo manifiesten á este Juzgado.

Dado en Alburquerque á 25 de Febrero de 1875.—Manuel Mora del Rincon.—El actuario, Guillermo Soto.

Alcoy.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de Alcoy y su partido.

En virtud del presente encargo y requiero á todas las Autoridades de la Nacion española y agentes de la policia judicial á fin de que procedan á la busca y captura de Melchor Vicedo Vilaplana, natural y vecino de Alfafara, que se fugó del penal de Cartagena durante la insurreccion cantonal, en el cual se hallaba sufriendo la condena que se le impuso en la causa seguida en este Juzgado sobre homicidio de José Antoli; y caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado para trasladarle al indicado penal.

Alcoy 23 de Febrero de 1875.—Ramon Cano Manuel.—José Calboe.

Almansa.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del partido en el día de hoy, se ha mandado citar á Nicolás Quilez Berenguer, soltero, labrador, natural y vecino de Yecla, para que dentro del término de ocho días comparezca en los estrados de este Juzgado, calle de la Virgen de Belen, número 12, con objeto de practicar cierta diligencia en causa que se le sigue sobre lesion al mismo Quilez.

Tiene obligacion de comparecer bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y en atencion á que se ignora el actual paradero del Nicolás Quilez, expido la presente para su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en Almansa á 24 de Febrero de 1875.—Pascual de Cuenca Asensio.

Archidona.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Checa Delgado, vecino de Antequera, para que dentro del término de 40 días, contados desde la última insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audienia de este Juzgado con objeto de ofrecerle la causa que se sigue en el mismo contra Don Cristóbal Collado Sanchez, segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos, sobre haber sido detenido aquel ilegalmente en la tarde del 28 de Diciembre de 1873.

Dado en Archidona á 23 de Febrero de 1875.—Estéban Perez y Torres.—Por mandado de S. S., Luis Guerrero.—Francisco de Luque.

Arnedo.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por la presente requisitoria y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Pedro Antonio Escalona y Sanz, alias el Conagués, de 56 años de edad, casado, bracero del campo, natural y domiciliado en la villa de Quel, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia firme dictada en la causa seguida contra él y Antonio Pascual Garrido sobre haberles ocupado carne y pieles de reses lanares, y sufrir la condena que por ella se le impone; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la detencion del expresado Escalona si fuese habido, y lo remitan á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Arnedo á 22 de Febrero de 1875.—Hipólito del Campo.—Por mandado de S. S., Manuel Eguizabal.

Avila.

D. Juan Antonio Nieto, Escribano del Juzgado de primera instancia de Avila.

Certifico que en la causa que en el mismo y por mi oficio se instruye contra Anastasio Hernandez y Gomez y Eusebio Jimenez, de este domicilio, por atentado á los agentes de la Autoridad, se halla unida la requisitoria original, que copiada á la letra dice así:

«Requisitoria.—D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su distrito.

Por la presente requisitoria se llama á Anastasio Hernandez y Gomez, hijo legítimo de Marcelo y Lorenza, natural de Muñozas, anejo de Padiernos, domiciliado en esta dicha ciudad, de 22 años cumplidos, soltero, de oficio zapatero, para que en término de 40 días comparezca en los estrados de este Juzgado con objeto de notificarle un auto proveido con fecha 6 del mes que corre en la causa que en el mismo y por la Escribanía de D. Juan Antonio Nieto se le instruye por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado por providencia de este día, en atencion á que al ser buscado para practicar la notificacion expresada no ha sido hallado y se ignora su paradero.

Avila 18 de Febrero de 1875.—José A. Parada.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto.

El documento inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo que está prevenido, pongo la presente, que firmo en Avila á 18 de Febrero de 1875.—V. B.—Parada.—Juan Antonio Nieto.

Baena.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de Pedro Martin Cotillas, de 45 á 50 años de edad, de estatura alta, pelo canoso, ojos melados, cejas al pelo, nariz y boca regular; vestido con pantalon, chaqueta y chaleco oscuro, faja encarnada y botas blancas, que se ha fugado de la cárcel de este partido el día 3 del actual, y contra el que sigo causa por hurto de reses vacunas; á quien á la vez y término de 15 días, que empezarán á contarse desde que aparezca este edicto inserto en los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID, se le cita, llama y emplaza para que se presente en la cárcel de esta villa dentro de dicho término á responder á los cargos que le resultan; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baena á 22 de Febrero de 1875.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Estanislao Aguilar.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á la viuda de Juan Ramos, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado, á fin de ofrecerle la causa que sobre muerte del Juan Ramos en el pozo Santa Fani de la mina de *La Cruz* sigo, y que manifieste terminantemente en el acto de la notificación si quiere ó no mostrarse parte en ella; apercibida que de no verificarlo, sin más citarla ni emplazarla seguirá la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 18 de Febrero de 1875.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandato, Nicolás Muñoz.

Barcelona.—Palacio.

D. Salvador Palet, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Certifico que en la causa criminal que sobre estafa se instruye contra Miguel Bonet, Alejandro Vallés y Vicente Pons, se encuentra la requisitoria siguiente:

«D. Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.»

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre estafa y por haber desaparecido otro de los procesados, Vicente Pons Sanchez, desertando del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta ciudad, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles nacionales del nombrado Vicente Pons Sanchez, natural de Burjasot, provincia de Valencia, de unos 31 años de edad, soltero, sustituto y desertor del banderín de Ultramar, de estatura alta, color moreno y ojos negros, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Barcelona 1.º de Julio de 1874.—Felipe del Castillo.—Por mandato de S. S., Salvador Palet, Escribano.»

Para que conste firmo el presente en Barcelona á 17 de Febrero de 1875.—Por D. Salvador Palet, Juan Bautista Gil.

Becerra.

D. Antonio Lopez Silva, Juez del partido de Becerra.

Por la presente llamo á Silverio Diaz Fernandez, vecino de Guilfrey, para que dentro de nueve dias se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que le instruyo por falso testimonio; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y estando decretada su prision, ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que se sirvan procurar su captura, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado con la debida seguridad, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuación.

Dada en Becerra á 9 de Febrero de 1875.—Antonio Lopez Silva.—Por su mandato, José M. Gomez.

Señas de Silverio Diaz.

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara y nariz larga, color bueno, barba poblada; viste boina blanca, chaqueta, pantalón y chaleco de paño negro, y suele traer revolver. Es impedido del brazo izquierdo.

D. Antonio Lopez Silva, Juez del partido de Becerra.

Hago notorio que en este Juzgado se promovió pleito por D. Antonio Ramos, vecino de la Coruña, como marido de Nicasia Pereira, contra Pedro Pereira, de Vilouta, y otros sobre partija de bienes y terceraía á pago de costas en que este fué penado, en el cual dicté en 17 del actual providencia que dice así:

«Dado cuenta, tráigase este pleito á la vista con nuevas citaciones.»

Y mediante se ignora el paradero de Doña Consuelo y Don José María Ramos Pereira, hijos y herederos de los D. Antonio Ramos y Doña Nicasia Pereira, se les notifica y cita por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Villa de Becerra 23 de Febrero de 1875.—Antonio Lopez Silva.—Por su mandato, José M. Gomez.

Belorado.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por el presente edicto se cita y llama á Pio Marcobal y Alvaro, conocido por el Aragonés, sin domicilio fijo y de ignorado paradero, para que en el preciso término de 12 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, á fin de ampliarle la declaracion que como testigo tiene prestada en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo sobre robo y asesinato de Gregoria Garcia, de esta vecindad; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á 24 de Febrero de 1875.—José Barberá.—Por mandato de S. S., Francisco Manzanares.

Bilbao.

Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Gomez y Gonzalez, natural de Arnedo, hijo de Antonio y Juliana, jornalero, de 46 años, de estatura regular, trapado, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de esta villa, á fin de que le sea notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto de reses; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la nueva ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 12 de Febrero de 1875.—Toribio Sanz.—Por mandato de S. S., Fernando de Barturen.

Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido en nombre de S. M.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces de instrucción y demás Autoridades de la Nación, hago saber que en el sumario que se instruye en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda, contra Angel Rozas Abad, alias Conejo, natural y vecino de Villarmanzo, en esta provincia, hijo de Estéban y María, de 58 años de edad, casado, contratista de carreteras, por haberse fugado el 19 del actual del presidio de esta capital hallándose desempeñando el cargo de cabo de la puerta principal, en donde estaba extinguendo ocho años de presidio á que fué condenado por S. E. la Audiencia del territorio en 14 de Octubre de 1872 por robo de iglesias, he acordado se proceda á la prision y segura conduccion á la cárcel pública de esta capital del citado Angel Rozas, cuyas señas son: estatura cinco pies y una pulgada, pelo y cejas canosos, ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, y cojo del pié derecho: y así bien, he acordado se expidan las oportunas requisitorias para el llamamiento y busca del repetido Rozas, á quien se le llama para que dentro del término de 10 dias se presente en dicha cárcel ó en este Juzgado, en la calle de Santander, núm. 12, á prestar la correspondiente declaracion de inquirir, y á contestar á los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dada en Burgos á 24 de Febrero de 1875.—Buenaventura Yusta.—Por mandato de S. S., Tomás Jimenez.

Cádiz.—San Antonio.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jacobo Gonzalez, que se dice ser de oficio albañil y ha vivido en la calle de Santa Elena, de esta ciudad, ignorándose en dónde lo hace hoy, siendo sus señas alto, rubio, hoyoso de viruelas, medido en carnes, para que en el término único é improrogable de 10 dias comparezca en este Juzgado, calle de San Francisco, número 26, para que preste declaracion en causa que se sigue contra Francisco Paredes y Macías por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cádiz á 24 de Febrero de 1875.—Vicente Rodriguez Junquera.—Rafael de Leon.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia abintestato de D. Fernando Rodriguez Alvarez, hijo de Juan y de María, natural de Villavaler, que falleció en alta mar el día 3 del actual á bordo del vapor-correo *A. Lopez*, en su viaje de la Habana á este puerto, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, por sí ó por medio de representante legítimo, á usar de su derecho.

Cádiz 20 de Febrero de 1875.—E. R. Crespo.—Francisco Martinez.

Cartagena.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), Rey de España, Dr. D. Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan á los procesados José Lopez Miguel, alias Encanijado de Ventarique, vecino de la Union, morador en Portman, casado, de 30 años; Juan Miguel Nicolás, entendido por Alvarez, expósito, natural de Gador, de la misma vecindad, estado y oficio que el anterior, de 30 años, y José Garcia Gonzalez, alias Ropena, natural de Berja, de igual vecindad y estado que los anteriores, de 20 años, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á fin de notificarles la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa sobre disparo de arma de fuego; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificar su presentacion les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los dos primeros; y verificado los conduzcan con las seguridades convenientes á estas cárceles, pues así lo he acordado por providencia del día de hoy.

Dada en Cartagena á 24 de Febrero de 1875.—Roman Rodriguez.—Por mandato de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey de España, el Doctor D. Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cándido Zamora Martinez, hijo de Antonio y de Ana María, casado con María Paredes y Martinez, ventorrillero en la Diputacion de Alumbres, en las casas del Portazgo, entre las de la Esperanza y la Hoya, de edad de 43 años, cuyas señas personales se expresan al final, para que dentro del término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del partido, con objeto de prestar declaracion indagatoria y proseguir con su presencia la causa que contra el mismo pende so-

bre lesiones y sucesiva muerte de Gregorio Rubio Martinez; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias en busca y para la captura del expresado Cándido Zamora Martinez, y siendo habido lo remitan por los correspondientes tránsitos á las cárceles de este partido.

Dada en Cartagena á 24 de Febrero de 1875.—Roman Rodriguez.—Por su mandato, excusando á mi compañero Villas, José Bayo.

Señas de Cándido Zamora.

Estatura regular, pelo y cejas color castaño oscuro, ojos pardos, usa bigote; viste pantalon oscuro, chaqueta, usa sombrero ó gorra y alpargatas.

No tiene señas particulares.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), Rey de España, el Dr. D. Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro y Antonio Perez, y á Juan é Isabel, vecinos de la Union, para que en el término de 10 dias se personen en este Juzgado á rendir cierta declaracion que tengo acordada en causa sobre lesiones y muerte subsiguiente de Diego Cayuela Mendez contra el conocido por Villalobos; apercibidos que si no lo verifican en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 24 de Febrero de 1875.—Roman Rodriguez.—Por su mandato, Juan Bautista y Soriano.

Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Gutierrez Infante, vecino de Arenillas de Río Pisuerga, de 33 años de edad, casado, de estatura regular, poca barba, rubio, cutis fino, delgado; viste traje de paño ordinario y tiene unas cicatrices en el carrillo derecho á la parte de la barba; y asimismo á un desconocido que le acompañaba, como de 38 á 40 años de edad, estatura regular, barba cerrada, con pecas en la cara, para que los expresados sujetos comparezcan en este Juzgado, dentro del término de 10 dias, á prestar declaracion indagatoria en la causa que se les sigue por robo de reses lanares; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII á todas las Autoridades civiles y militares, que donde sean habidos los expresados sujetos procedan á su captura y conduccion á este Juzgado á mi disposicion.

Dada en Castrogeriz á 23 de Febrero de 1875.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandato de S. S., Tomás Franco.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye expediente á consecuencia de haber cesado el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Angel Saez de Miera, por traslacion al de Guernica, en el que se ha mandado anunciar á fin de que llegue á noticia de aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador, lo verifiquen en este Juzgado; en la inteligencia que trascurridos que sean tres años desde el 2 de Setiembre de 1872, en que cesó, se le devolverá la fianza que prestó al tomar posesion de su cargo, y no tendrán lugar despues á reclamar, en cumplimiento á lo ordenado en el art. 36 de la ley hipotecaria.

Dado en Castrogeriz á 23 de Febrero de 1875.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por su mandato, Francisco Rodriguez.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye expediente á consecuencia de haber cesado el Registrador de la propiedad interino de este partido D. José Ortega Zapata por traslacion de Promotor fiscal á otro partido, en el que se ha mandado anunciar á fin de que llegue á noticia de aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador durante al tiempo que estuvo á su cargo el expresado Registro; en la inteligencia que trascurridos que sean tres años desde el 12 de Octubre de 1872 en que cesó, se le devolverá el depósito que tiene hecho en la Caja sucursal de la provincia de Burgos de la tercera parte de los derechos devengados, y no tendrán despues derecho á reclamar, en cumplimiento á lo ordenado en el art. 36 de la ley hipotecaria.

Dado en Castrogeriz á 23 de Febrero de 1875.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por su mandato, Francisco Rodriguez.

Castropol.

D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez del partido de Castropol.

Hago saber que D. Bernabé Trelles, Registrador de la propiedad de este partido, ha cesado de serlo por haber fallecido. Lo que se anuncia á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Castropol á 23 de Enero de 1875.—Lorenzo Lopez Caamaño.—Por mandato de S. S., Antonio Villamil.

Cebreros.

D. Juan Toledo, Juez de primera instancia, por oposicion, de esta villa y partido de Cebreros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Saturnino Gomez y Martin, vecino de San Juan del Río, partido de la Puebla de Tribas, y á otro gallego, tachuelero, hijo de un tal Simon, que ha sido vaciador en Peñaranda de Bracamonte, para que en el

preciso término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID se presenten en este Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que se les sigue por hurto de dos caballerías á Mariano Montero y otro, vecinos del Sotillo de la Adneda; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades y agentes del poder judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dichos dos procesados, pues así lo tengo acordado en razón á ignorarse su residencia.

Dado en Cebrenos á 23 de Febrero de 1875.—Juan Toledo.—El Escribano, Juan Juarez de Toledo.

Cervera del Río Pisuegra.

D. Bráulio Mancebo de la Varga, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Faustino García Sierra, natural de Sieres, provincia de Oviedo, y domiciliado que estuvo últimamente en Barruelo, de 28 años de edad, de oficio minero, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle y llevar á efecto la ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo con motivo de lesiones graves que padeció Antonio Muñiz, domiciliado en dicho Barruelo, causadas en la tarde del 21 de Abril de 1872; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar según la ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey, excito á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial á que cooperen por su parte y cada cual dentro del círculo de sus atribuciones á la captura y remisión á este Juzgado del Faustino García Sierra.

Dada en Cervera de Río Pisuegra á 16 de Febrero de 1875.—Bráulio Mancebo.—Por su mandado, Juan Cesio Cuena.

Cieza.

D. Joaquín Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Soler Fernandez, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante la Excm. Audiencia del territorio á usar de su derecho en la causa que contra el mismo se ha sustanciado en este Juzgado sobre homicidio frustrado.

Dado en Cieza á 25 de Febrero de 1875.—Joaquín Costa Fernandez.—Por su mandado, Mariano Juliá y Barrera.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado penden autos sobre el concurso de acreedores en que se ha declarado José Costoso y Arévalo, vecino de Miguelturra; y en virtud de escrito presentado por D. José Antonio Ruiz, Procurador del concursado, he dictado el siguiente:

«Auto.—Por presentado, convóquese nuevamente á junta general de acreedores para nombramiento de síndicos, la cual se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 23 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, citándose por cédula á los acreedores que figuran en el estado de deudas, á cuyo fin se librarán los oportunos exhortos y despacho, fijándose edictos en los sitios públicos de esta ciudad, é insertándose en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; previniendo á aquellos comparezcan á la referida junta con los títulos justificativos de sus créditos; con apercibimiento que si no comparecen se considerará que renuncian tácitamente al derecho que les pudiera corresponder.

Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real 17 de Febrero de 1875.—Poveda.—Isidoro Espadas.»

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados en los bienes del deudor D. José Costoso y Arévalo y concurran ante este Juzgado el día y hora que se designa, se fija este edicto.

Dado en Ciudad-Real á 22 de Febrero de 1875.—Lucas Poveda.—De su orden, Isidoro Espadas.

Colmenar.

D. Sebastian Mayor y Sainz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente y en causa que estoy siguiendo contra los autores del hurto de una yegua y un muleto, de la pertenencia de Antonio Marín Ortega, vecino de Comares, he mandado por auto de este día librar la presente encargando á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de las caballerías hurtadas, cuyas señas se expresan, una yegua de edad cerrada, pelo castaño oscuro, cuatralva, con la marca ó algo más, y el muleto capado, con el pelo negro y algunos lunares pequeños blancos, y si fuesen habidas las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Colmenar á 13 de Febrero de 1875.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., por mi compañero D. José Alcántara, Pedro Guillén.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Norberto Martínez Mayafret, hijo de D. Mariano y Doña Vicenta, soltero, de 19 años de edad, cuyo paradero se ignora, aunque se cree sea en Madrid, para que en el término de 30 días, á contar desde

la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó exprese el punto de su residencia, con el fin de evacuar cierta diligencia en la causa criminal que se le sigue por robo en la casa de la testamentaria de María Sanz, situada en esta población; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de Febrero de 1875.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en la noche del 20 al 21 de Abril del año próximo pasado fueron robados varios efectos de la capilla del Cristo de la Salud, del pueblo de Hortaleza, por varios hombres que fueron perseguidos en las inmediaciones del barrio de la Prosperidad por los dependientes de la ronda judicial José Cornejo, Antonio Rojas, José Huertas y Juan Ruzafa, entre los que se cruzaron algunos disparos sin poder conseguir su aprehensión por la oscuridad de la noche, obligando á aquellos á abandonar algunos de dichos efectos, que recogieron estos.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de los autores del robo y efectos sustraídos no hallados, remitiéndoles á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de Febrero de 1875.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Objetos robados.

La cruz parroquial.
Unas ánforas de los Santos Óleos.
La concha del bautismo.
Dos casullas, una blanca y otra encarnada.
Tres albas de hilo.
Tres amitos.
Tres pares de corporales.
Ocho purificadores.
Tres sabanillas de altar.
Diez candelabros.
El arco del viril.
Cuatro roquetes.
Catorce libras de cera en velas.
Seis id. en hachas.
Y un cirio de id., de peso de siete libras.

Corcubion.

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de la villa y partido de Corcubion.

Por el presente edicto y término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Santos Toba, vecino de la parroquia de San Juan de Sardiñeira, distrito municipal de Finisterre, casado, labrador y de 37 años, para que comparezca en este referido Juzgado, á fin de practicar como testigo de cargo la diligencia de reconocimiento en la causa que contra Pedro Guisamonde y Ezara, vecino de San Esteban de Lires, se instruye por estufa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Corcubion á 22 de Febrero de 1875.—Dionisio García del Valle.—Manuel Cardalzo y Corralero, por el actuario.

Córdoba.

En nombre del Rey D. Alfonso XII, D. Francisco Rondan y Cruz, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla y Juez especial en esta ciudad de Córdoba.

Por la presente hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo por falsificación de papel sellado y demás efectos timbrados, cuya expedición está únicamente reservada al Estado, he dictado auto contra José Salazar, vecino de Madrid, de 80 años de edad, jugador, que talla en el café Imperial de dicha población, el cual ha vivido en la calle de Hita, número 3, para que en el término de 30 días se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que en la misma le resultan; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y siendo de presumir que se halle en esa villa ó su circunscripción con méritos á ciertos datos que del sumario constan, al Sr. Juez Decano de primera instancia de ella, así como á los demás Sres. Jueces en cuyo territorio se encuentre, Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del José Salazar, procedan á su prisión y remisión á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en esta ciudad de Córdoba á 29 de Noviembre de 1874.—Francisco Rondan.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

La requisitoria inserta está en un todo conforme con su original, á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Córdoba á 22 de Febrero de 1875.—V. B.—Rondan.—Manuel Portera y Cámara.

Chantada.

D. Waldo Auz, Juez de primera instancia del partido de Chantada.

Por el presente cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Manuel Camiñas Varela y su mujer Josefa Mourelle, que fallecieron en 30 de Mayo de 1869 el primero, y la segunda en 31 de Octubre de 1874, vecinos que fueron de la parroquia de San Julian de Campo, término municipal de Taboada, para que durante el término de 30 días compa-

rezcan á deducirlo en el juicio de abintestato promovido por D. Domingo Camiñas y Mourelle.

Chantada 19 de Febrero de 1875.—Waldo Auz.—De orden de S. S., Lorenzo Vazquez Vila.

D. Waldo Auz, Juez de primera instancia del partido de Chantada.

Por el presente hago saber á las personas que se crean con derecho para deducir alguna acción contra D. Antonio Figueiras y Montero, Registrador interino que fué de la propiedad en este partido, lo verifiquen dentro del término de seis meses, pues no haciéndolo se decretará la devolución del depósito que hizo para garantizar el desempeño de dicho cargo.

Chantada á 22 de Febrero de 1875.—Waldo Auz.—De mandado de S. S., Lorenzo Vazquez Vila.

Chiclana.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por providencia de hoy dictada en causa criminal, ha mandado que Nicomedes Reyes Ballesta, vecino que fué de Vejer, hoy ausente del mismo pueblo, comparezca á declarar en la sala-audiencia de este Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde el de la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID; con la obligación de concurrir á este llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Chiclana 12 de Febrero de 1875.—Por mi compañero Martínez, Luis Gonzalez Menadier.

Estella, en Tudela.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Estella y su partido, establecido en Tudela de Navarra.

Por el presente edicto se cita y convoca á los interesados que se consideren con derecho á la herencia del difunto Don Teodoro Esparza y Bacaicos, hijo de D. Francisco y Doña Gabriela de Villanueva de Yerri, en esta provincia, Capitan del segundo batallón de voluntarios de Barcelona, para que en el término de 90 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan con los documentos justificativos de su parentesco, ante el Alcalde mayor del distrito Cruz, de Santiago de Cuba, á hacerse cargo de la herencia de dicho Capitan Esparza; apercibiéndoles de que si no lo verifican por sí ó por medio de apoderado, se entenderá que la renuncian y seguirá el juicio todos los demás trámites del abintestato; pues así se acordó por el citado Alcalde mayor en un exhorto librado por el mismo con fecha 22 de Octubre del año último.

Dado en Tudela á 20 de Febrero de 1875.—Luis Lopez Angulo.—Por su mandado, Martín Pegenante.

Estepa.

D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, de estatura alta, color claro, cenceño, sin patilla ni bigote, como de unos 30 á 35 años; vestido con chaqueta de paño basto, calzones de idem, zapatos de becerro blanco, sombrero calañés y capa de paño basto en mal uso, el cual entre diez y once de la mañana del 18 del corriente, armado de escopeta, sorprendió á Manuel Prieto García, de estos vecinos, en el camino que de esta villa conduce á Sierra Yeguas y en el sitio nombrado Salinco, de este término, robándole un bolso de lienzo blanco con listas encarnadas, y seis pesetas 18 tres cuartillos céntimos que en calderilla llevaba en dicho bolso, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se ha instruido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación y agentes de la policía judicial dispongan la práctica de diligencias para la ocupación del bolso y dinero robado, busca, captura, detención y remisión á este Juzgado del expresado hombre desconocido; pues así lo he acordado en la mencionada causa por auto del expresado día 18 del corriente.

Estepa 19 de Febrero de 1875.—Francisco Rodriguez García.—Por mandado de S. S., José M. Prieto.

Estepona.

D. Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á dos hombres armados de escopeta y vestidos de largo, que en la noche del día 18 de los corrientes robaron á Diego Morillo Gonzalez, vecino de Ronda, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan, en el paraje nombrado de Guadalmazar, de este término municipal, para que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que al efecto instruyo; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención de los mismos y caballerías, poniéndolos á disposición de este Juzgado, habidos que sean.

Dada en la villa de Estepona á 23 de Febrero de 1875.—Rafael Martínez de Tejada.—Por su mandado, Rafael Pintaño, Escribano.

Señas de las caballerías.

Una mula entrepelada, con la marca, de edad de seis años, con tres heridas en los costillares del lomo izquierdo, sin hierro.

Un mulo castaño oscuro, con la marca, de edad de cinco años, castrado, cargado de la cabeza, sin hierro.

Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la sucesión de la herencia intestada de Teodoro Toledo Rodríguez, vecino que fué de esta villa de Illescas, en la que falleció el día 4 de Marzo de 1868, sin más hijos que los presentados Dámaso, Victoriano y Nicolasa Toledo y Gutierrez, habidos en su matrimonio con Romana Gutierrez, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en este Juzgado debidamente representados; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Illescas á 10 de Febrero de 1875.—José María de Melgar.—El Escribano, Marceliano de la Torre.

X-1163

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la sucesión de la herencia intestada de D. Francisco Torrejon Quintana, que falleció en Esquivias el 24 de Noviembre último, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle debidamente representados; bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio que hubiere lugar: debiendo advertir que hasta ahora se han presentado en concepto de hijos de aquel, Francisco, Antonio, Juan, Mariano, Agustina y Lucía Torrejon y García.

Dado en Illescas á 16 de Febrero de 1875.—José María de Melgar.—El Escribano, Marceliano de la Torre.

X-1164

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo de Guillerna, Juez municipal del distrito del Congreso de esta Corte é interino del de primera instancia, refrendada por el actuario Don Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. José Carbonell y Romero, natural de Algeciras, provincia de Cádiz, de 56 años de edad, soltero, Comisario de guerra de primera clase, hijo legítimo de D. Miguel y de Doña Francisca, que falleció en esta villa el día 31 de Octubre de 1874 sin otorgar testamento, para que en el término de 30 días, que por primero se les señala, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo en forma legal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1875.—V. B.—Guillerna.—El actuuario, Juan Zozaya.

X-1165

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se ha señalado el día 29 del actual, á la una, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para el remate de la casa sita en esta villa y su calle de la Comadre, núm. 29 moderno, que ha sido retasada en 221.742 rs., por cuya cantidad se saca á subasta; advirtiéndose que para tomar parte en ella se deberá consignar previamente la de 2.500 pesetas como garantía de su cumplimiento, y que la finca carece de otra titulación que la que ofrecen los autos ejecutivos en que se halla embargada.

Madrid 1.º de Marzo de 1875.—Juan de Aldana.—El Escribano actuuario, Pedro Mariano de Benito.

X-1168

Monforte.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte, en la provincia de Lugo, que de ser el mismo y estar en actual ejercicio el presente actuuario da fe.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Pedro Losada, Capitan retirado, vecino que fué de esta villa, y se llama por término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto de la GACETA DE MADRID, á todos los que se consideren con derecho á su herencia, que podrán presentarlo en este Juzgado á medio de Procurador con poder bastante, pues así lo he acordado en providencia de 15 del actual en el juicio de abintestato promovido por Doña Manuela Cadañá, viuda del finado y representante legal de los hijos menores que del mismo le han quedado.

Dado en Monforte á 17 de Febrero de 1875.—Antonio Goyanes Meneses.—De mandado de S. S., Francisco Arechaga.

X-1169

Puerto de Santa María.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Guillermo Forrest, para que en el término de nueve días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda de tercera de dominio interpuesta por D. Guillermo Presdón á dos máquinas de vapor con sus accesorias, embargadas al Forrest á instancia de D. José de Pacos en autos ejecutivos sobre cobro de reales.

Puerto de Santa María 11 de Febrero de 1875.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Esteban Paullado y Moreno.

X-1162

Tuy.

D. Roman Pérez Vidal, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por el presente cito y emplazo por segunda vez á José Antonio Fernandez, avecindado que estuvo en el lugar de Mallon, parroquia de Rivadelouro, siendo actualmente desconocido su domicilio, para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, que es la mitad del concedido al primer llamamiento, comparezca en este Juzgado y por la Secretaría judicial del referendario, bajo los apercibimientos legales, á contestar la demanda ordinaria que ha promovido el Procurador D. Manuel Bargiela y Aldir, en representación de D. Sebastian Bernardes y Prieto, vecino de la aldea de Randufe, sobre reclamación de 2.500 pesetas procedentes de préstamo.

Dado en Tuy á 19 de Febrero de 1875.—Roman Pérez Vidal.—De orden de S. S., José Leires.

X-1161

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Cármona.

El Consejo de Administración, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 de los estatutos, ha acordado convocar la junta general de accionistas ordinaria en el presente año para el día 14 de Abril próximo, á las doce del día, en el domicilio social, Lombardos, 7.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 21 y 22, la junta se compondrá de todos los poseedores de 10 acciones á lo ménos, siempre que hayan depositado estas 15 días antes del señalado para la celebración de la junta.

En Sevilla, domicilio social, en la Caja de la Compañía, Lombardos, 7.

En Madrid, plaza de Puerta Cerrada, núm. 5, principal. Al entregar sus acciones recibirán el resguardo nominativo para la entrada de que trata el art. 23.

A la expiración del término del depósito, un Notario en cada localidad dará fe de las acciones depositadas.

Los documentos citados en el art. 38 de los estatutos estarán de manifiesto, de conformidad con lo que en el mismo se indica.

Sevilla 27 de Febrero de 1875.—El Vocal Secretario, Manuel Conradi y Toledo.

X-1187

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Marzo de 1875, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 2.	Día 3.
Renta perpetua al 3 por 100.	45'55	45'55-52 1/2-50 45'45-40-47 1/2-40 45'37 1/2-35-30-35 45'40-30-35-30-25
Idem exterior al 5 por 100.	45'47	45'45 fin cor. vol. prima de 25 cént.
Obligaciones del empréstito municipal de Langreo y Compañía.	45'55	45'25
Billetes hipotecarios del Banco de España.	48'90	48'25
2.ª serie.	101'25	101'40-75
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.	48'70	47'90
En cantidades pequeñas.	48'50	46'30
Carpas provisionales de bonos del Tesoro.	28'20	28'20-27'60-65-55
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.	28'00	27'40-23-20-25
Idem id. nuevas.	28'00	26'90
Idem de 20.000.	44'50	44'50-75
Acciones del Banco de España.	44'50	44'40-43'75
Idem de la Sociedad Española de Crédito Com.	no publicado.	49'00
Idem de la Sociedad Española de Crédito Com.	no publicado.	20'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	RENTA.	PLAZA.	RENTA.
Albacete.....	4 1/4	Lugo.....	»
Alicante.....	3 1/4	Malaga.....	3 1/4
Almería.....	4 1/2	Murcia.....	4 1/2
Avila.....	par.	Orense.....	4 1/4
Badajoz.....	3 1/8	Oviedo.....	4 1/2 d.
Barcelona.....	4 1/2	Palencia.....	4 1/2
Bilbao.....	4 1/4 d.	Pamplona.....	5 1/8
Burgos.....	4 1/4	Pontevedra.....	3 1/8
Caceres.....	par.	Salamanca.....	4 1/4
Cádiz.....	3 1/4	San Sebastian.....	4 1/4
Castellón.....	par.	Santander.....	4 1/4
Ciudad-Real.....	4 1/4	Santiago.....	4 1/2
Córdoba.....	3 1/4	Segovia.....	4 1/2
Coruña.....	7 1/8	Sevilla.....	3 1/4
Cuenca.....	»	Soria.....	4
Gerona.....	4 1/2 d.	Tarragona.....	4 p.
Granada.....	4 1/4	Teruel.....	4 1/2 d.
Guadalupe.....	par d.	Toledo.....	3 1/4
Huelva.....	»	Valencia.....	4
Huesca.....	4 1/4	Valladolid.....	3 1/8
Jaca.....	4 1/4	Vitoria.....	4 1/4 d.
León.....	par.	Zamora.....	4 1/2
Lérida.....	4 1/4	Zaragoza.....	5 1/8 d.
Logroño.....	4 1/2 d.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 MARZO.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 23 1/4. Idem interior, á 47 1/2.

Fondos franceses: 3 por 100..... á 65'50
4 1/2 por 100..... á 95'50
5 por 100..... á 102'75

Consolidados ingleses..... á 93 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'50-40 d.
París, á 8 días vista, 5'04.
Marsella, á 8 días vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		secc.	humed.		
6 de la m.	697'91	-1'2	-2'0	N. O.	Calma. Nubes.
9 de la m.	699'60	-0'4	-0'2	O. S. O.	Idem. Nubes.
12 del día.	700'07	6'6	3'4	N. O.	Idem. Idem.
3 de la t.	700'45	7'4	3'7	O.	Brisa. Cubierto.
6 de la t.	704'76	5'4	2'6	O.	Calma. Nubes.
9 de la n.	702'80	4'4	2'5	O. S. O.	Brisa. Nubes.

Temperatura máxima de laire á las sombras..... 8'2
Idem mínima de id..... -2'7
Diferencia..... 5'5
Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 49'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 58'4
Diferencia..... 49'4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 3 de Marzo de 1875.

LOCALIDADES.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	VELOCIDAD del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao.....	758'3	6'5	N. E.	Brisa	Cubierto	A.º pic.º
Oviedo.....	753'4	5'0	N. O.	Idem	Nubes	»
Coruña (S. h.).....	755'5	4'6	N. O.	Idem	Celajes	Agitada
Santiago.....	756'3	3'3	N.	Calma	Cubierto	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	759'2	7'6	O.	Calma	Als. nubes	Tranq.º
Badajoz.....	»	8'6	N. O.	V.º fle.	Nuboso	»
S. Fern. (S. h.).....	761'2	9'4	N. N. O.	Calma	Idem	Rizada
Sevilla.....	759'4	9'0	O.	Brisa	Despejado	»
Tarifa.....	758'7	11'0	N. O.	Viento	Id. celajes	P. oleaj.
Granada.....	758'6	4'8	O.	Calma	Cá-i cub.º	»
Alicante.....	756'5	11'2	N. O.	Brisa	Als. nubes	Tranq.º
Murcia.....	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	»	»	»	»	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	7'2	N. O.	Calma	Despejado	»
Soria.....	753'0	3'0	O.	Brisa	Nuboso	»
Burgos.....	756'3	4'3	N.	Calma	Idem	»
Valladolid.....	756'9	6'0	N. O.	Brisa	Nubes	»
Salamanca.....	756'0	2'0	N. O.	Calma	Cubierto	»
Madrid.....	758'9	-0'4	O. S. O.	Idem	Cá-i cub.º	»
Escorial.....	760'4	4'2	N. O.	V.º fle.	Idem	»
Ciudad-Real.....	759'9	9'4	N. O.	Brisa	Cubierto	»
Albacete.....	759'1	4'0	O. S. O.	Idem	Nubes	»
Funchal.....	»	»	»	»	»	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Coruña y Logroño.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'34 el kilogramo.
Idem de certero, de 0'52 á 0'52 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'27 á 3'24 el kilogramo.
Idem de cordero, de 0'74 á 1'42 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.
Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 1'94 el kilogramo.
Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 1'78 el kilogramo.
Idem en canal, de 19'75 á 20 pesetas la arroba, y de 1'84 á 1'84 el kilogramo.
Lomo, de 1'25 á 1'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilogramo.
Jamón, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'15 á 0'52 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'75 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'39 la libra, y de 0'53 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'56 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo.
Patatas, de 4 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'48 á 0'49 el kilogramo.
Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'03 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'35 el cuartillo, y de 4'35 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, de 0'25 á 0'33 pesetas el cuartillo, y de 5'93 á 7'53 el decalitro.
Trigo, de 13'51 á 14'50 pesetas la fanega, y de 25'75 á 27'70 el hectolitro.
Cebada, de 8'50 á 9'06 pesetas la fanega, y de 15'49 á 16'40 el hectolitro.

NOTA. Rosas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 132.—Carneros, 344.—Terneros, 71.—Cerdos, 82.—Total, 629.

Su peso en libras... 89.330.—Idem en kilogramos... 40.984.

Recaudación en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.
Toledo.....	2.574'89	Mediodía.....	13.078'45
Segovia.....	4.420'25	Correos.....	38
Norte.....	4.623'56	Pozos de nieve.....	»
Bilbao.....	4.424'75	Mataderos.....	41.768'55
Aragón.....	4.286'37		
Valencia.....	3.447'42	TOTAL.....	39.687'66

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toranzo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Anteanoche se instaló el Real Consejo de Sanidad, bajo la presidencia del Sr. Marqués de Monistrol, quien pronunció con dicho motivo un sentido discurso, expresando lo mucho que esperaba, para la mejora del ramo, de los ilustrados individuos que forman el citado Consejo.

Para el despacho de los asuntos se dividió este en dos secciones, formando parte de la primera los Sres. Marqués de San Gregorio, Presidente; y Vocales los Sres. Santero, Llorente, Ortega Cañamero, Caravias, Lucientes, Saez Palacios, Lletget, Cubas, Peñaranda y Peñuelas; y de la segunda los Sres. Jove y Hevia, Presidente; Weyler, Mendez Alvaro, Rios, Puente Apezechea, Marqués de Valdecañas, Gomez Samper, Aguirre y Alarcon, Perez Gallego y Lujan.

La primera de dichas secciones se ocupará en los asuntos relativos a sanidad interior, y la segunda en los de sanidad marítima é internacional.

Además fueron nombrados para la Comision de estadística los Sres. Mendez Alvaro, Presidente; Jove y Hevia, Santero, Weyler, Marqués de Valdecañas, Samper, Lletget y Alarcon; para la de publicacion los Sres. Puente Apezechea, Presidente; Mendez Alvaro, Rios, Marqués de San Gregorio, Llorente, Saez Palacios y Perez Gallego.

Y para la Comision de baños y aguas minerales los señores Peñuelas, Presidente; Peñaranda, Caravias, Ortega Cañamero, Cubas, Aguirre y Lucientes.

El martes próximo volverá á reunirse en Consejo pleno el de Sanidad, para continuar con actividad los trabajos de organizacion.

Anteayer á la una se verificó en el Salon de sesiones del Banco de España junta general de accionistas, cuyo acto fué presidido por el Sr. Cantero. Se dió lectura por el Secretario del acta de la anterior junta y de la Memoria de las operaciones efectuadas por dicho establecimiento en el año anterior. El domingo próximo continuará la junta, y se discutirá la alteracion ó modificacion de algunos artículos del reglamento. Por la Secretaría del citado establecimiento se nos ha dirigido un ejemplar, que agradecemos, de la Memoria en cuestion.

La Comision liquidadora de los bienes del Patrimonio ha entregado ya á la Intendencia de Palacio todos los documentos y libros que obraban en su poder, referentes á los asuntos anteriores á la revolucion de 1868.

Ayer se reunió en el Ministerio de Marina la Comision de pesca, para discutir el proyecto de reglamento sobre ostricultura y demás mariscos del litoral.

El Ayuntamiento ha pasado á la Comision de obras un expediente sobre expropiacion por causa de utilidad pública de un edificio perteneciente al convento de los Paules, á fin de continuar la calle de D. Martin, en el barrio de Argüelles.

La Comision de presupuestos celebró ayer sesion en el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Conde de Toreno, habiendo continuado la discusion de los ingresos y comenzado la de los gastos.

La *Biblioteca Festiva*, que publican los activos editores Medina y Navarro acaba de aumentarse con un nuevo libro de Paul de Kock, titulado *M. Dupont*, que es uno de los más originales y característicos del popular escritor francés, del cual van publicados 28 tomos en la expresada Biblioteca, y continuarán saliendo á luz, hasta formar la coleccion completa, á 4 rs. en Madrid y 5 en provincias cada tomo de mucha lectura y esmerada impresion. Los pedidos á los editores, Rubio, 25, Madrid.

SEVILLA, 4.º de Marzo.—Brillantes prometen ser en esta capital las fiestas de Semana Santa y feria.

El Ayuntamiento ha acordado invitar á las cofradías, incluso la del Santo Entierro, para que hagan estacion en la Basílica, prometiendo ayudarlas en cuanto le sea posible para la realizacion de este fin.

La empresa de los ferro-carriles del Mediodía establecerá trenes económicos.

Espérase en esta capital á varios corresponsales de periódicos extranjeros con objeto de presenciar y describir las solemnes festividades de esos dias.

EXTERIOR

AUSTRIA.—El Ministerio húngaro se ha constituido al fin, y el Emperador Francisco José ha vuelto á Viena.

El nuevo Gabinete se ha organizado bajo la presidencia del Baron de Wenckheim, formando parte del mismo M. Prezel, con la cartera de Justicia, y M. Pechi con la de Obras públicas.

En Viena ha terminado la vista del célebre proceso Offenheim; el telégrafo participará probablemente mañana el veredicto del Jurado.

ESTADOS-UNIDOS.—El Senado aprobó en su sesion del día 1.º, por 38 votos contra 26, la ley de derechos civiles.

En la Cámara fué aprobada por 135 votos contra 114 la ley reglamentando las elecciones en los Estados del Sur.

FRANCIA.—Las noticias recibidas ayer de París ofrecen escaso interés. En la sesion que la Asamblea francesa celebró el día 1.º del mes actual procedió á la renovacion de su mesa, habiendo elegido Presidente á Mr. Buffet por 479 votos, de 542 Diputados.

Los Sres. Martel, Duque de Audiffret Pasquier, Kerdrel y Ricard han sido elegidos Vicepresidentes.

Anteayer regresó á la capital de la vecina República Mr. Buffet, habiendo celebrado una larga conferencia con el Mariscal Mac-Mahon y visitado á los Duques de Broglie y Decazes.

Casi todos los periódicos correspondientes al día 1.º afirman que Mr. Buffet acepta el encargo de formar Gabinete, y que este será constituido próximamente; pero en los centros oficiales no se tiene aun noticia de ninguna respuesta categorica de dicho señor.

Segun despacho de París, fecha 3 del corriente, Mr. Buffet ha manifestado al Sr. Duque de Magenta que ántes de aceptar el encargo de formar Gabinete necesitaba tiempo para reflexionar y consultar á algunos personajes políticos.

Hé aquí la nueva Constitucion francesa aprobada por la Asamblea Nacional:

Artículo 1.º El poder legislativo se ejerce por dos Asambleas: la Cámara de los Diputados y el Senado.

La Cámara de los Diputados será elegida por el sufragio universal, en las condiciones determinadas por la ley electoral.

La organizacion, el método de nombrar y las atribuciones del Senado serán arreglados por una ley especial.

Art. 2.º El Presidente de la República será elegido por mayoría de votos por el Senado y por la Cámara de los Diputados, reunidos en Asamblea Nacional.

Será nombrado por siete años y reelegible.

Art. 3.º El Presidente de la República tiene la iniciativa de las leyes en concurrencia con las dos Cámaras.

Promulga las leyes cuando estas han sido votadas por las dos Cámaras, y vigila y asegura su ejecucion.

Tiene el derecho de gracia; las amnistías sólo pueden ser concedidas por una ley.

Dispone de la fuerza armada; nombra para todos los empleos civiles y militares. Cada uno de los actos del Presidente de la República debe ser refrendado por un Ministro.

Preside las solemnidades nacionales; los Enviados y los Embajadores de las potencias extranjeras son acreditados cerca de su persona.

Art. 4.º Segun vayan ocurriendo las vacantes desde la promulgacion de la presente ley, el Presidente de la República nombrará en Consejo de Ministros los Consejeros de Estado en servicio ordinario. Los Consejeros de Estado, nombrados en virtud de la ley de 24 de Mayo de 1872, no podrán hasta la expiracion de sus poderes ser separados sino en la forma determinada por esta ley. Despues de la separacion de la Asamblea, la revocacion sólo podrá ser por una resolucion del Senado.

Art. 5.º Puede, con acuerdo conforme del Senado, disolver la Cámara de los Diputados ántes de la expiracion legal de su mandato.

En este caso, los colegios electorales serán convocados para nuevas elecciones en el plazo de tres meses.

Art. 6.º Los Ministros son solidariamente responsables ante las Cámaras de la política general del Gobierno, é individualmente de sus actos personales.

El Presidente de la República no es responsable más que en el caso de alta traicion.

Art. 7.º En caso de vacante por fallecimiento ú otra cualquier causa, las dos Cámaras reunidas procederán inmediatamente á la eleccion de nuevo Presidente.

En el intervalo, el Consejo de Ministros queda investido del Poder Ejecutivo.

Art. 8.º Las Cámaras tendrán derecho, por deliberaciones separadas, adoptadas cada una por mayoría absoluta de votos, bien sea espontáneamente ó á instancia del Presidente de la República, á declarar que há lugar á la revision de las leyes constitucionales.

Despues que cada una de las dos Cámaras haya adoptado esa resolucion, se reunirán ámbas en Asamblea Nacional para proceder á la revision.

Las deliberaciones que envuelvan revision de las leyes constitucionales en todo ó en parte, deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros que compongan la Asamblea Nacional.

Con todo, mientras duren los poderes conferidos por la ley de 20 de Noviembre de 1873 al Mariscal Mac-Mahon, esa revision no podrá tener efecto sino á propuesta del Presidente de la República.

Art. 9.º El asiento del Poder Ejecutivo y de las dos Cámaras está en Versalles.

ITALIA.—De Roma anuncian que el día 26 del mes anterior la mayoría parlamentaria celebró una reunion muy numerosa, con el fin de oír al Gobierno y conocer su opinion acerca de varios asuntos importantes que han de resolverse en las Cámaras. El Presidente del Consejo expuso el estado actual de las cosas, las ideas del Gabinete y el programa de las tareas parlamentarias en la presente legislatura.

Por su parte la mayoría que lo apoya aprobó unánimemente todos sus propósitos, comprometiéndose á que se aceleren las discusiones. En fin, animada de las mejores intenciones, expresó el deseo de que todo cuanto se relaciona con la Hacienda quede votado ántes de las próximas Pascuas.

El mismo día 26 empezó en la Cámara de los Diputados la discusion del proyecto de ley para la venta de varios buques de guerra inútiles. El Ministro de Marina declaró que no aceptaba las modificaciones introducidas en dicho proyecto por la Comision, y que se reservaba proponer varias enmiendas.

El Senado y la Cámara nombraron la Comision de re-

presentantes que deberá asistir el 22 de Marzo á la inauguracion del monumento erigido á Daniel Manin, Presidente que fué de la República de Venecia.

RUSIA.—El *Diario oficial* de San Petersburgo dice que Rusia desea minorar los males de la guerra, y que el Emperador perseverará en sus sentimientos pacíficos y humanitarios, de que ha dado frecuentes pruebas; Rusia desea tambien que la cuestion sea juzgada de una manera tranquila y benévola, y que se adherirá de buen grado á cuanto responda al bienestar de la humanidad, y tomará en consideracion las objeciones leales de las demás potencias: termina manifestando su sentimiento por la no participacion de Inglaterra en la Conferencia internacional, pues así pierde la posibilidad de manifestar su opinion sobre los diversos asuntos que van á discutirse.

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.—SE ADVIERTE AL PÚBLICO QUE EN LA Administracion de esta dependencia no se admiten sellos de correos en pago de suscripciones á la GACETA y de la insercion de anuncios en este diario oficial.

COLECCION DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES Y circulares de interés general expedidos por el Ministerio de la Gobernacion desde la proclamacion de la República en 1873 hasta Setiembre de 1874.—Forma dos volúmenes, comprendiendo el primero desde 1.º de Febrero de 1873 hasta igual mes de 1874, y el segundo desde 1.º de Marzo hasta 30 de Setiembre de este año. Se venden en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 4 y 2 pesetas respectivamente.

LIBRO LITERARIO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII con motivo de su entrada solemne en la capital de la Monarquía. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 rs. cada ejemplar.

ANUARIO DE INSTRUCCION PÚBLICA.—CONTIENE ESTE ANUARIO una reseña histórica de todos los centros de instruccion de España y Ultramar.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 reales ejemplar en rústica y 10 encuadernado.

DECRETO É INSTRUCCION VIGENTE RELATIVOS AL USO DEL papel sellado.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

PROCLAMACION DE S. M. EL REY, POR EL CAPELLAN DE HONOR D. Gaspar Bono Serrano.—Folleto de 32 páginas.—Se vende en las librerías de Durán, Aguado, L. Lopez Sanchez, Cuesta, Rubio &c., á 2 rs.—Se enviará á provincias á las personas que remitan al autor seis sellos de franqueo.

ATLAS SISTEMÁTICO DE HISTORIA NATURAL PARA USO DE LAS Escuelas y de las familias, escrito en alemán por Trantog Bromme, y traducido al castellano por D. Juan Ruiz del Cerro. Contiene 36 láminas que representan la imagen exacta de los principales objetos de los tres reinos de la naturaleza. Edicion de lujo.

Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34; precio del tomo encuadernado en rústica, 59 rs. en Madrid y 56 en provincias franco de porte; en tela, 60 y 66 rs.

APARATO BIBLIOGRÁFICO PARA LA HISTORIA DE EXTREMA- dura, por el Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes, Académico de la Historia y Cronista de ámbas provincias extremeñas.

Esta obra, fruto de 15 años de estudios y constantes investigaciones, se publica por entregas semanales de 32 páginas en folio menor, de magnifico papel é impresion, al precio de 2 rs. cada una. La obra formará tres tomos. Pagandola en el acto de suscribirse sólo cuesta 20 pesetas, que se remitiran al administrador D. Felipe Salcines, calle de Serrano, núm. 16, cuarto segundo.

Por entregas hay que remitir sólo 10 rs.

MEMORIAS PARA LA HISTORIA DEL ASALTO Y SAQUEO DE ROMA en 1527 por el ejército imperial, formadas con documentos originales, cifrados é inéditos en su mayor parte, por D. Antonio Rodriguez Villa, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios.

Véndese esta obra en las principales librerías de Madrid á 15 rs., y en las de provincias á 20.

SANTOS DEL DIA.

San Casimiro, Rey y confesor; San Pio, Arzobispo, y San Lúcio, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de la Latina.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 140 de abono.—Turno 2.º par.—A beneficio de la Srta. Fossa.—Sinfonía y primero y segundo acto de la ópera *Poliuto*.—Escena: aria de bajo y gran rondó de tiple de la ópera *Lucia di Lammermoor*.—Acto cuarto de la ópera *L'Africana*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—*La última noche*.—Ya pareció aquello.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*Este joven me conviene*.—Para una modista.... un sastre.—El año del diablo, revista del 74.—Lo mejor de los suegros.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—*La pata de cabra*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*El peor remedio*.—Como V. quiera.—La cena de Baltasar.

Teatro Martín.—A las ocho.—A beneficio del distinguido autor dramático D. Pedro Marquina, dedicado á la Asociacion de Señoras.—El primer beso.—El baile *Los Marineros*.—Un padre de familia.—El baile *La Tertulia*.—El Poeta de guardilla.